

*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
U.N.A.N.-LEON.*



Monografía para Optar a la Licenciatura en Derecho.

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Carrera: Derecho*

Tema: Análisis de la Estructura Jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), tomando como paradigma al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Tutor: Dr. Orlando José Mejía Herrera.

Sustentantes:

Sayda Maricela Mercado Sevilla.

Isis Indira Miranda Castillo.

En Homenaje:

A nuestro Divino Protector.

En Agradecimiento a nuestros Padres:

SAIDA AUXILIADORA SEVILLA CARRION
IVANIA CASTILLO ZELEDON Y GUSTAVO MIRANDA LEON:
Por su apoyo y dedicación inquebrantable durante nuestra senda de estudio.

A nuestros Hermanos, y Amigos.

A mis Abuelos:

FAUSTO SEVILLA AMADOR.

En memoria: MARIA GLORIA CARRION MEDINA.

INDICE

| | |
|--|-----|
| ABREVIATURAS UTILIZADAS | X |
| PAGINAS WEB CONSULTADAS | „XI |
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I: Estudio de la estructura jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)..... | 3 |
| SECCION I: Introducción..... | 3 |
| SECCION II: Contexto histórico de la creación de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), como máximo órgano jurisdiccional del SICA..... | 3 |
| 1. Marco jurídico. a. Protocolo de Tegucigalpa..... | 5 |
| b. Estatuto de la corte centro americana de justicia..... | 5 |
| c. Ordenanza de procedimiento de La CCJ..... | 6 |
| SECCION III: Estructura y funcionamiento de la CCJ..... | 6 |
| 1. Conformación de la CCJ..... | 6 |
| 2. Funciones..... | 8 |
| SECCION IV: De las Competencias Específicas de Derecho de Integración..... | 10 |
| 1. Demandas de incumplimiento contra los Estados miembros..... | 10 |
| 2. Demandas de nulidad y de incumplimiento contra órganos e instituciones de SICA..... | 11 |
| 3. Consultas prejudiciales de interpretación..... | 14 |
| 4. Consultas de interpretación con los órganos e instituciones del SICA..... | 15 |
| 5. Demandas del personal del SICA..... | 15 |
| SECCION V: Procedimiento de solución de controversias..... | 16 |

CAPITULO II:

| | |
|---|----|
| Análisis del Estructura Jurisdiccional de la Unión Europea: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)..... | 30 |
|---|----|

SECCION I:

| | |
|-------------------|----|
| Introducción..... | 31 |
|-------------------|----|

SECCION II:

| | |
|------------------------|----|
| Constitución TJUE..... | 31 |
|------------------------|----|

| | |
|---|----|
| 1. Fuentes..... | 31 |
| a. Principio Constitucional del sistema Jurisdiccional de la Unión Europea..... | 31 |
| b. Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva..... | 31 |
| c. Principio de la Tutela Cautelar ante las Jurisdicciones Internas..... | 32 |
| d. Principio de la cosa Interpretada..... | 32 |
| 2. Marco jurídico..... | 32 |
| a. Tratado de la Unión Europea..... | 32 |
| b. Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea..... | 33 |
| c. Tratado de funcionamiento de la Unión Europea..... | 33 |

SECCION III:

| | |
|---|----|
| Estructura y funcionamiento del TJUE..... | 34 |
| 1. Estructura del TJUE..... | 34 |
| 2. Funciones..... | 35 |
| 3. Tribunal General..... | 36 |

SECCION IV:

| | |
|--------------------------|----|
| De las competencias..... | 40 |
|--------------------------|----|

SECCION V:

| | |
|---|----|
| Procedimiento de solución de controversias..... | 44 |
|---|----|

CAPITULO III:

| | |
|---|----|
| Análisis comparativo de la CCJ y el TJUE..... | 47 |
|---|----|

SECCION I:

| | |
|---|----|
| Defectos y Aciertos De la CCE, teniendo como ejemplo al TJCE: Supranacionalidad y geometría variable..... | 47 |
|---|----|

SECCION II:

| | |
|---|----|
| La CCJ y el TJUE como garante de los valores jurídicos de la integración..... | 55 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| 1. Sanciones por incumplimiento de las normas y obligaciones de los Estados miembros de sistema de integración centroamericana y Unión Europea (UE)..... | 55 |
| 2. Adaptación y Aplicación jurisdiccional de derecho comunitario en el ordenamiento jurídico interno..... | 62 |
| CONCLUSIONES..... | 73 |
| RECOMENDACIONES..... | 76 |
| FUENTES DE CONOCIMIENTO..... | 78 |
| ANEXOS..... | 80 |

TEMA:

Análisis de la Estructura Jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) tomando como paradigma al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

ABREVIATURAS UTILIZADAS.

| | |
|-----------------|---|
| CCJ | Corte Centroamericana de Justicia. |
| CECA | Comunidad Europea del Carbón y del Acero. |
| DOUE | Diario oficial de la Unión Europea. |
| DR-CAFTA | Dominican Republic-Central American Free Trade Agreement. |
| GO | Gaceta Oficial de La Corte Centroamericana de Justicia. |
| ODECA | Organización de Estados Centroamericanos. |
| Opr. | Ordenanza de Procedimiento. |
| PT | Protocolo de Tegucigalpa |
| PARLACEN | Parlamento Centroamericano. |
| SICA | Sistema de Integración Centroamericana. |
| TFUE | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. |
| TG | Tribunal de Primera Instancia. |
| TJUE | Tratado de la Unión Europea |
| TUE | Tratado de la Unión Europea. |
| UE | Unión Europea. |

DIRECCIONES WEB CONSULTADAS:

<http://www.sgsica.org/cc-sica>.

(Comité consultivo -SICA).

<http://www.ccj.org.ni>

(Corte Centroamericana de Justicia- SICA).

[http:// www.paralacen.org.gt](http://www.paralacen.org.gt)

(Parlamento Centroamericano- SICA).

<http://www.europarl.eu.int>

(Parlamento Europeo).

<http://www.sieca.org.gt>

(Secretaría de Integración Económica Centroamericana-SICA)

[http:// www.sica.int](http://www.sica.int)

(Secretaria General del SICA).



INTRODUCCIÓN:

I. OBJETO.

El objeto del presente trabajo es conocer acerca del órgano jurisdiccional del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), es decir particularmente a La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ); que es la encargada de garantizar la plena interpretación y ejecución del Derecho de integración centroamericano, teniendo como referencia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) como el máximo órgano jurisdiccional y garante de los principios y normativas de la Unión. Por medio del análisis a ambas estructuras jurisdiccionales, lograremos realizar una comparación y de esta manera identificar semejanzas, diferencias, y en su caso establecer las fortalezas y debilidades de La Corte.

Recurriremos al TJUE como modelo comparativo por considerarse una estructura más desarrollada y que hasta el momento es la única que cumple con las exigencias de un verdadero sistema de integración. Además que La Corte Centroamericana de Justicia lo ha utilizado como ejemplo en su jurisprudencia.

El aporte que pretendemos con este trabajo de investigación es facilitar el estudio de ambos sistemas jurisdiccionales y a su vez dar recomendaciones a partir del análisis comparativo que realizaremos que puede ser utilizado para el mejoramiento de nuestro sistema de integración regional.

II. METODO.

Los métodos a utilizar para el desarrollo de este trabajo es el Analítico y comparativo.

Analítico porque en los dos primeros capítulos examinaremos al CCJ y al TJUE como los órganos jurisdiccionales de cada sistema de integración, sus estructuras, competencias, y funcionamiento.



Comparativo: porque a partir del examen realizado sobre la Corte y el TJUE elaboraremos una comparación del CCJ con el modelo del TJUE con el fin de obtener un conocimiento actual sobre el funcionamiento de dichos sistemas y para identificar en su fortalezas y debilidades en la CCJ.

III. FUENTES DEL CONOCIMIENTOS.

Las fuentes del conocimiento o primarias son: los tratados y otras disposiciones normativas auxiliares, de donde surgen las normativas de la Unión Europea y del SICA

Fuentes secundarias o bibliográficas: se tiene en cuenta algunas doctrinas, ya que se prefiere la realización de esta investigación a través de la normativa y jurisprudencia para así tener una experiencia basada en la realidad.

Nuestro plan de exposición: Hemos desarrollado esta investigación en tres capítulos en el primero están contenidos aspectos generales y particulares de la CCJ, en el segundo describimos al TJUE, y al final en el tercer capítulo la comparación de la corte teniendo como modelo al TJUE.



CAPITULO I.

Estudio de la estructura jurisdiccional del SICA.

SECCION I.

Introducción.

En el tema a desarrollar abordaremos a La Corte Centroamericana de Justicia como máximo órgano instaurado para conocer y resolver de los conflictos jurídicos del proceso de integración Centroamericana; siendo utilizado como medio principal para hacer cumplir los principios y fines del SICA, también es la encargada de garantizar la debida aplicación del Derecho derivado de este, establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa (PT) donde a su vez se establece la creación de la misma.

La CCJ es el órgano principal y permanente del SICA, sus resoluciones son de carácter obligatorio para los Estados miembros, órganos, organismos y sujetos de Derecho privado que forman parte del SICA, establece la distribución de las competencias, y es encargada de proteger a su vez los derechos de los particulares. La CCJ es un órganos de carácter Supranacional por tanto posee la última palabra en cuanto la interpretación del Derecho de Integración (Art. 12 del PT., 2 del Estatuto de la CCJ y 2 de la Ordenanza de Procedimientos.) la CCJ actúa como; tribunal internacional, comunitario, de arbitraje, y de consulta constitucional.

SECCION II:

Contexto histórico de la creación de La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), como máximo órgano jurisdiccional del SICA.

En la reunión de ministros de Relaciones exteriores de los Estados Centroamericanos llevada a cabo el día 14 de Octubre de 1951 en la Capital de la republica del Salvador, Ciudad de San Salvador. Se dio la creación de la primera expresión de Integración en la figura de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), habiendo sido originada por la Carta de San Salvador. en donde en forma no permanente se crea La Corte



Centroamericana de Justicia integrada por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los respectivos Estados, los cuales se reunirían en caso de presentarse temas a resolver bajo esa vía.

En la primera Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, celebrada en la Ciudad de Guatemala, en marzo de 1989, se conviene, estudiar la forma de darle vigor a la Corte, presentando la delegación de Guatemala un Proyecto de Convenio para la creación de la misma.

En la segunda Reunión de las Cortes Supremas de Justicia Centroamericanas, celebrada en la Ciudad de San Salvador, Salvador, en junio de 1990, se acordó ratificar el acuerdo anterior y que la Junta de Presidentes de las Cortes continuará con el estudio de la ponencia presentada.

En la siguiente Reunión celebrada en Tegucigalpa, en mayo de 1991, se presentó una nueva declaración en la que se reafirma, la ya presentada para la vigencia de la misma. En esta reunión, por resolución VII, se eligió al Jurisconsulto hondureño Don ROBERTO RAMIREZ, para que elaborara los estudios preliminares que determinarán la factibilidad del establecimiento de la Corte Centroamericana.

El Doctor Ramírez presentó su estudio a la reunión del Consejo Judicial Centroamericano, celebrado en la Ciudad de San José, Costa Rica, durante el mes de noviembre de 1991, en la cual se encomendó al referido profesional, la elaboración de los proyectos de CONVENIO DE LA CREACIÓN DE LA CORTE Y DE SU ESTATUTO, de acuerdo con las bases y lineamientos aprobados, a ser discutidos posteriormente en la ciudad de Guatemala.

El Trece de Diciembre de 1991 en la ciudad de Tegucigalpa Republica de Honduras en la XI reunión de presidente se dio origen al protocolo de Tegucigalpa, creándose por medio de este el Sistema de Integración Centroamericana, el nuevo ámbito de expresión jurídico, social y político de la llamada Integración Centroamericana, con el fin de dar a la región un crecimiento integral.



Dentro del PT se establece en el artículo Doce (12) la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, con el afán de crear un órgano encargado de velar por la instauración de una verdadera unión Centroamericana. El origen de este órgano de carácter supranacional daría la pauta para poder conseguir justicia y bien común a la región; principios fundamentales del SICA.

1. MARCO JURIDICO:

a. Protocolo de Tegucigalpa.

Es en el artículo Doce (12) del Protocolo de Tegucigalpa que se establece la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, estableciéndola como garante del respeto, interpretación, y ejecución los principios respectivos a la integración centroamericana. También dispone la creación del Estatuto de La Corte Centroamericana de justicia¹

b. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

Fue suscrito el 10 de diciembre de 1992, y fue ratificado solo por tres países: Nicaragua Honduras y El Salvador; pero en el año 2008 Guatemala finalizó el proceso de ratificación.

Establece la subordinación de la Corte Centroamericana de Justicia a su Estatuto, Ordenanzas, reglamentos, y resoluciones que ella misma emita, y que será conocida como “LA CORTE”.

La Corte es el órgano judicial, Principal y Permanente del SICA cuya jurisdicción y competencia regionales son propias: con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa Juzgada.

Es la encargada de emitir ordenanzas de procedimientos y reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante estos podrá elaborar el procedimiento para realizar sus funciones; siempre y cuando no contradigan su Estatuto, es decir que tienen como meta

¹ Del protocolo de Tegucigalpa Artículo 12 párrafo 3

“La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.”



hacer valer los principios y propósitos de la integración centroamericana; la objetividad de los Derechos, igualdad de las partes y las garantías del debido proceso.

La Corte es el pensar del SICA y por tanto su jurisdicción y competencia son vinculantes para todos sus Estados miembros².

c. Ordenanzas de Procedimiento de la CCJ.

Se establece en dicha ordenanza los métodos o procedimientos en que se llevarán a cabo las funciones de la Corte Centroamericana de Justicia, la cual tiene como objeto el cumplimiento y respeto de lo establecido en el PT, el Estatuto de la Corte y demás instrumentos complementarios o derivados de los mismos, garantizando la integridad de los derechos de las partes, la igualdad y el debido proceso.

SECCION III:

Estructura y funcionamiento de la CCJ.

1. Conformación de la Corte Centroamericana de Justicia

La Corte está integrada por dos Magistrados Titulares con sus respectivos suplentes; como representantes de cada uno los Estados que reconocieron el convenio de Estatuto de la misma y para quienes se encuentre vigente. Los Magistrados Titulares como los suplentes son designados por las Cortes Supremas de Justicia de sus países de origen. Una vez realizada el nombramiento del magistrado, dentro de los treinta días siguientes, deberá prestar juramento ante el Consejo Judicial Centroamericano de ejercer sus funciones a conciencia, justicia, imparcialidad, sigilo, e independencia.

El Presidente y Vicepresidente ejercerán sus cargos durante un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. El Vicepresidente electo deberá ser siempre de distinta nacionalidad a la del Presidente.

² En el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia se establece en los artículos 1 al 6.



El periodo de ejercicio de los Magistrados Titulares y Suplentes es de diez años que se contarán a partir de la fecha de su toma de posesión. Durante éste tiempo no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente, debiendo abstenerse de realizar cualquier actuación incompatible con el carácter y dignidad de sus cargos. Los Magistrados de la Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados

La sede permanente de La Corte es la ciudad de Managua, República de Nicaragua, sin embargo se podrán celebrar sesiones en el territorio de cualquiera de los Estados Miembros si así se conviniere.

Es nombrado un Secretario General a cargo de la dirección de las funciones institucionales de La Corte siendo además la Secretaría General el Órgano de Comunicación de esta. El Secretario General es la máxima autoridad administrativa de la Oficina y sus funciones además de estar establecidas en el Reglamento de La Corte son reguladas por el Presidente y Vicepresidente de la misma³.

Funciones del Secretario General le corresponde:

- Expedir certificaciones así como cualquier otro documento autorizado por La Corte.
- Autenticar los acuerdos y las providencias adoptadas por La Corte.
- Llevar registro de las resoluciones que se dicten en el Tribunal.
- Promover la cooperación, asistencia y comunicación entre los organismos judiciales a nivel regional.
- Divulgar los objetivos de La Corte
- Activar las oficinas de atención al público y dinamizar los canales de información de la ciudadanía sobre las distintas actividades que se realizan en el Tribunal.

³ Este y los párrafos anteriores pueden ser encontrados para un estudio detallado en los artículos 7 al 21 del Estatuto...



- Cumplir con las orientaciones emanadas de la Presidencia, Vicepresidencia y Magistrados, así como cumplir y hacer cumplir lo ordenado en el Reglamento de La Corte y Ordenanzas de la misma.

La Corte cuenta con una Dirección Administrativa-Financiera que es la encargada de la planificación, dirección, coordinación y evaluación de las actividades desarrolladas en el área correspondiente.

Funciones de la Dirección Administrativa Financiera:

- Elaborar y controlar la ejecución del presupuesto de La Corte.
- Definir las políticas financieras que han de ser adoptadas por la Administración Superior.
- Garantiza la prestación de los servicios de apoyo necesarios a las diferentes dependencias orgánicas de La Corte para el eficaz cumplimiento de las funciones a ellas encomendadas.
- Administrar lo concerniente a recursos humanos, materiales y financieros.
- Participar en organización y dirección de contratación de bienes y servicios.
- Realizar todas aquellas tareas encomendadas por los Magistrados y por la Administración Superior.

Existe una Biblioteca que alberga información acerca de La Corte y es de fácil acceso para los usuarios.

2. FUNCIONES DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

Según el artículo 22 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia estas serán:

- Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas. Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.



- Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.
- Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;
- Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen;
- Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;
- Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)" y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;
- Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;
- Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;
- Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;
- Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica. Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano Derecho de Integración;
- Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que



afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;

- Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

SECCION IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE DERECHO DE INTEGRACION.

La Corte Centroamericana de Justicia, como máximo Órgano Jurisdiccional del SICA, y que impulsa el proceso de Integración Centroamericana, ejerce su competencia, por atribución en los casos previstos, por el Convenio de su Estatuto e instrumentos complementarios, a fin de que pueda garantizar una buena interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y demás Tratados complementarios cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para todos los Estados miembros.

La CCJ posee competencia contenciosa, prejudicial, consultiva y otras facultades concretas, pero no se extiende a la materia de derechos humanos, la que corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. DEMANDAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRA LOS ESTADOS MIEMBROS.

La CCJ tiene la facultad de conocer de las disposiciones legales, reglamentaria, administrativas y además las de naturaleza jurisdiccional, esto en el ejercicio de su competencia contenciosa, para garantizar de esta manera un control de legalidad en actos de los órganos del SICA y propiciar el cumplimiento de las obligaciones de sus Estados miembros, siempre y cuando dichas infracciones afecten los convenios, tratados y cualquier



otra normativa del derecho de integración⁴. El arto 22 (c) del estatuto⁵, determina los sujetos que pueden interponer este tipo de demandas cuando dice a solicitud de cualquier “interesado”, este es un término ambiguo, que no deja claro los sujetos que pueden interponer este tipo de demandas nuestra legislación no determinar si un órgano o institución del SICA, puede interponer una demanda de incumplimiento contra un Estado miembro y cuales están legitimados para hacerlo. Aunque en la práctica jurisprudencial La Corte ha resuelto demandas contra los Estados miembros por incumplimiento del Derecho de Integración, interpuestas por particulares contra los Estados miembros o por un Estado miembro contra otro.

2. DEMANDAS DE NULIDAD Y DE INCUMPLIMIENTO CONTRA ORGANOS E INSTITUCIONES DEL SICA.

A través de esta acción de nulidad La CCJ lleva a cabo un control de legalidad de los actos normativos emanados por los órganos y organismos del SICA arto 22 (b) “conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de organismos del sistema de la integración centroamericana”. Del Estatuto de la CCJ. Esta acción procede de acuerdo con la doctrina comunitaria:

- Por incompetencia.
 - Por violación de las normas sustanciales
 - Por violación del Protocolo de Tegucigalpa y del derecho derivado
- Y desviaron de poder.

⁴ MEJIA HERRERA ORLANDO JOSE, La Unión Europea como modelo de la integración: Análisis comparativo del sistema de la integración centroamericana, león-Nic: editorial universitaria unan-león 2008 Pág. 436.

⁵ DEL ESTATUTO...Arto 22 “Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos”.



Según el Protocolo de Tegucigalpa, el Estatuto de la CCJ y las Ordenanzas de Procedimientos son sujetos legitimados para interponer la acción:

- Los Estados Miembros.
- Los Órganos y Organismos del SICA.
- Las Personas Naturales o Jurídicas.

En cuanto a los Estados miembros:

La Ordenanza de Procedimiento, solo establece como motivo de anulación un vicio sustancial con relación a la condición de votación, es decir que la decisión impugnada no haya sido aprobada por su voto afirmativo. Arto 60 (a) O Pr⁶.

Órganos y organismos del SICA:

Los órganos y organismos del SICA tienen legitimidad activa, debido a que realizan un mutuo control, porque en el ejercicio de sus funciones deben guiarse por los propósitos y principios de Protocolo de Tegucigalpa, aunque ni el convenio de Estatuto ni la Ordenanza de Procedimientos establecen esta legitimación activa a los órganos e instituciones del SICA, para que presenten demandas de nulidad, cuando un órgano o institución estime que otro órgano e institución a invadido su ámbito de competencia, pero que con el objeto de garantizar el respeto al principio de Legalidad la CCJ debería admitir esas demandas de nulidad.

Personas naturales o jurídicas:

En lo que se refiere a personas naturales o jurídicas, estas deben ser sometida individualmente y en la demanda deben ofrecer las pruebas que demuestren que la decisión impugnada le cause perjuicio.

Las demandas de nulidad interpuestas ante la CCJ no tienen efecto suspensivo, sin embargo si se estima conveniente, se pueden dictar medidas precatorias, a ordenar la suspensión de la decisión del acto impugnado arto 31 del Estatuto y 5 de Ordenamiento de Procedimiento.

⁶ DE LA ORDENANZA DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Arto 60 “si el actor es n Estado miembro, la certificación del organismo respectivo de que la decisión que impugna no fue aprobada por su voto afirmativo”.



La sentencia dictada por a CCJ anulara únicamente el acto del órgano u organismo del SICA, en vista de ello no podrá ordenar la sustitución o modificación de dicho acto.

Cabe mencionar que el Estatuto no determina con precisión los órganos e instituciones del SICA cuyos actos son impugnables, los sujetos procesales que pueden interponer estas demandas ni los motivos de anulación, de ahí que podemos decir que la CCJ puede admitir entonces diversos motivos de anulación, aun cuando no estén expresamente establecidos, pero que pueden deducirse de un razonamiento jurídico, con el fin de garantizar una aplicación y el respeto al principio de legalidad, por parte de los órganos e instituciones del SICA.⁷

En cuanto a la Acción de Incumplimiento;

Esta tiene el objeto de sancionar toda omisión de obrar de una prescripción clara y precisa. La CCJ tiene competencia para sancionar por incumplimiento de una decisión o resolución dictada por un órgano u organismo, en común acuerdo con las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

Son sujetos legitimados según arto 22(c) del Estatuto, cualquier interesado sea persona natural o jurídica, órgano u organismo u otro Estado miembro. De esto se puede deducir que ni el Estatuto ni la Ordenanza de Procedimiento regulan claramente cuáles son los sujetos procesales con legitimación activa.⁸

En lo referente a los efectos que trae consigo esta acción por incumplimiento no existen sanciones ni en el Estatuto ni en las Ordenanzas de Procedimiento.

⁷ A nuestro juicio estarían legitimados por deducción de lo establecido en el protocolo de Tegucigalpa, el estatuto y las ordenanzas de procedimiento: los estados miembros, los órganos u organismos el SICA y las personas naturales o jurídicas, en igual sentido con el maestro Mejía Herrera en su libro la unión Europea como modelo de La Integración. Pág. 439.

⁸ LA ORDENANZA... en su arto 61 dice: la demanda de incumplimiento deberá llevar anexa; a) la copia certificada de la decisión o resolución por cuyo incumplimiento, total o parcial se reclama y b) el ofrecimiento de prueba de que el incumplimiento le causa perjuicio.



3. CONSULTAS PREJUDICIALES DE INTERPRETACION:

Dentro del sistema jurisdiccional del SICA, los jueces nacionales de los Estados miembros bajo los principios de separación jurisdiccional y colaboración judicial, tienen la competencia o están facultados para suspender el juicio principal y consultar lo pertinente a la CCJ por medio de las consultas prejudiciales de interpretación esto siempre que al momento de aplicar el derecho de integración existan dudas sobre su aplicación e interpretación. Esto de conformidad con los artos 22, K del Estatuto de la CCJ y 57 de la Ordenanza de Procedimiento⁹.

Es decir la CCJ tiene competencia para resolver toda consulta prejudicial, requerida por todo juez o Tribunal judicial, que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo para lograr la unidad de interpretación del ordenamiento jurídico del SICA, creado por Protocolo de Tegucigalpa sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

La sentencia emitida por la CCJ es una sentencia interpretativa del Derecho de Integración que es vinculante tanto para el juez que solicito dicha consulta prejudicial, como para todos los jueces de los Estados miembros del SICA, constituyendo así una fuente del Derecho de Integración “*estare decisis*” como lo es la jurisprudencia. Arto 3 del Estatuto “ La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes, para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado”.

⁹ DEL ESTATUTO...Arto 22 k “Es competencia de La Corte resolver toda consulta prejudicial requerida por todo juez o tribunal que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del ‘Sistema de la Integración Centroamericana’ creado por el’ Protocolo de Tegucigalpa “, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. Arto 57 de la Ordenanza de procedimiento: “La solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a La Corte de conformidad con el literal (k) del arto 22 del estatuto deberá contener lo siguiente: a) la designación del juez o tribunal nacional; b) la relación de las normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita; c) la identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación; y d) el lugar y dirección del juez o tribunal recibirá toda comunicación de La Corte”.



Requisitos:

Corresponde a los jueces o Tribunales nacionales únicamente solicitar la consulta prejudicial de interpretación y en ningún caso a los particulares dicha solicitud deberá contener:

- 1- La designación del juez o Tribunal nacional;
- 2- La relación de la norma del ordenamiento jurídico de cuya interpretación se solicita;
- 3- Identificación de la causa que origina la solicitud y relación sucinta de los hechos que el solicitante considere necesarios para la interpretación;
- 4- El lugar o dirección donde del juez o Tribunal recibirá toda comunicación de La Corte.

4. CONSULTA DE INTERPRETACION POR LOS ORGANOS E INSTITUCIONE DEL SICA.

La CCJ puede actuar como órgano de consulta de los órganos e instituciones u organismos del SICA para la correcta aplicación e interpretación de las normas derivadas del Protocolo de Tegucigalpa, tratados complementarios y de los actos derivados del mismo, estas consultas una vez evacuadas tienen fuerza obligatoria o vinculante para todos los Estados miembros del SICA, arto 24 del Convenio de Estatuto.¹⁰

5. DEMANDAS DEL PERSONAL DEL SICA:

Este tipo de demandas hace referencia a las interpuestas por parte del personal sin especificación de su categoría puede ser esta como agente internacional en general o como funcionario internacional en particular.

¹⁰ DEL ESTATUTO...Arto24 “Las consultas evacuadas por la Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran”.



En última instancia La CCJ mediante un recurso de apelación tiene competencia para conocer de las resoluciones administrativas dictada por los órganos e instituciones u organismos del SICA.

SECCION V:

PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS:

En el Sistema de Integración Centroamericana se han creado órganos para el control de sus actividades, tales como: Los Tribunales Jurisdiccionales y Administrativos, en el caso del control jurídico, las Asambleas Parlamentarias, en el caso de un control político, y los Tribunales de Cuentas, para un control financiero, de estos órganos se deduce su independencia tanto en su organización como frente a los gobiernos de los Estados miembros.

En este sentido desarrollaremos el control jurídico es el que nos interesa hacer saber, dentro del SICA La CCJ es el órgano permanente encargado de ejercer este control jurídico y los órganos *ad hoc* en el caso de controversia concreta de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico de la organización.

Los artos 22 a) y b) del Estatuto de la y 5 de la Ordenanza del Procedimiento(Opr) le confieren facultades a La CCJ para resolver controversias internacionales dentro de un marco jurídico distinto al SICA transformándolo así de un tribunal interno a un tribunal internacional.

a) Controversias entre Estados Centroamericanos:

La CCJ puede conocer a solicitud de cualquiera del estado centroamericano de los asuntos ajenos al derecho de integración, pero no en las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, porque para esto se requiere la solicitud de todos los estados miembros. Arto 22 a) y b) del estatuto y 5 de la O pr.



b) Controversias entre un Estado Centroamericano y otros Estados:

El arto 22, h) del Estatuto y 5 de la O.pr dice que La CCJ podrá conocer de las controversias internacionales surgidas entre los Estados Centroamericanos y otro extra regional. La CCJ conocerá de litigios internacionales cuando lo solicite un Estado miembro del SICA o un Estado Centroamericano que no sea miembro y otro extrarregional aquí la CCJ no ejerce su función de Tribunal interno del SICA, sino como Tribunal internacional.

Debemos mencionar que La Corte tiene la posibilidad de conocer como tribunal arbitral o a través de un arreglo judicial con los Estados implicados en la controversia.

LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

Este Procedimiento se encuentra regulado en el Convenio de Estatuto de La Corte y en la Ordenanza de Procedimiento, La Corte fue creada como Tribunal permanente para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo¹¹. Razón por la que toda controversia sobre la aplicación o interpretación del mencionado Protocolo y sus instrumentos derivados deben someterse a La Corte¹². Al ser La CCJ un Tribunal permanente, con jurisdicción obligatoria, creada por el tratado constitutivo Marco del sistema de la Integración. Se trata pues como lo ha señalado el Dr. Carlos Molina del Pozo, de jurisdicción interna de creación original que se inserta en un ordenamiento jurídico particular, instaurado por la comunidad Centroamericana y que no deriva ni del Derecho Interno de los Estados miembros ni del Derecho Internacional sino del Derecho Comunitario¹³.

La Ordenanza de Procedimiento determina, regula el procedimiento y forma de ejercer las funciones de La Corte, teniendo como objeto y finalidad el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, Tratado Constitutivo Marco del

¹¹ PROTOCOLO DE REFORMA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS (Protocolo de Tegucigalpa) Arto12

¹² Ibídem Arto 35.

¹³ MOLINA DEL POZO CARLOS FRANCISCO: Manual de Derecho de la Comunidad Europea 4ta, Edición Difusa Editorial P.360



SICA o actos derivados de los mismos, la salvaguarda de los propósitos y principios del SICA, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.¹⁴

Los sujetos procesales que podrán comparecer a la tramitación del juicio son:

1. los Estados Miembros y en su caso cualquier otro Estado;
2. Los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados Miembros, en los casos contemplados en el Estatuto de La Corte;¹⁵
3. Los Órganos u Organismos del SICA;
4. Los particulares sean personas naturales o jurídicas.

Las partes deberán conferir poder a un Abogado en ejercicio para que intervenga en el proceso. Esta disposición no es aplicable cuando la parte es Abogado en ejercicio. Habilitado para ejercer en cuales quiera de los Estados miembros.¹⁶

Iniciación del proceso.

Con la introducción de la Demanda Inicia el Proceso, la que deberá ser presentada en la Secretaria del Tribunal, pero por razón de la distancia podrá presentarse al secretario de la Corte Suprema de Justicia de cualquiera de los Estados miembros.¹⁷

Toda demanda deberá contener:

1. Designar al Tribunal ante quien se presenta la demanda, es decir la CCJ;
2. Exposición de los hechos y los fundamentos de derechos constitutivos de la cuestión o cuestiones controversiales;
3. Señalamiento de las pruebas que soportara en sustento de la demanda;
4. Petición clara y precisa de lo que se demanda;

¹⁴ DE LA ORDENANZA... Arto 2 y DEL ESTATUTO... Arto. 5.

¹⁵ DEL ESTATUTO...Arto 22 literal f: conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.

¹⁶ CHAMORRO MORA RAFAEL, Derecho Comunitario Comparado. MOLINA DEL POZO CARLOS FRANCISCO: Derecho Comunitario Comparado: EU-CA Editorial: imprimátur. Artos graficas ,Man-Nic, 2003, pp. 178.

¹⁷ LA ORDENANZA ... Arto 13



5. Identificar plenamente a la contraparte, de acuerdo con la Legislación vigente de cada Estado;
6. Designar a la persona y oficina del mismo domicilio de La Corte, con quien se entenderán cualesquiera Notificaciones;

El requisito anterior debe ser cumplido de igual forma por el demandado en su primer escrito¹⁸.

Es requisito fundamental que todo escrito que se presente en juicio se acompañe de tantas copias literales como sean las partes para su conocimiento. El arto 33 de la Ordenanza de Procedimiento establece Que se acumularan en un solo juicio todas las acciones que el demandante ejercite contra el demandado.

Las partes pueden recusar a los Magistrados en los casos siguientes:

1. Parentesco del Magistrado o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en relación con las partes sus Representantes o Mandatarios;
2. Interés del Magistrado o de Cónyuge en el asunto sometido al Tribunal;
3. Intervención anterior en el asunto;
4. Enemistad manifiesta del Magistrado o de su cónyuge con las partes o su Representante o Mandatario.¹⁹

El Magistrado que conociere de la existencia de algunas de las causales señaladas está obligado a declararlo al Tribunal sin esperar ser recusado, el Presidente suspenderá la tramitación de la causa hasta que el Tribunal resuelva el incidente, pero de darse la recusación, esta tiene que proponerse al Tribunal inmediatamente, escrito en el que se expresaran los motivos que la fundamentan y una vez presentada el Presidente suspenderá la causa hasta que el Tribunal resuelva y si considera necesario ordenara la recepción de la pruebas las que deberán presentarse en el Termino de ocho días y concluido este el

¹⁸ DE LA ORDENANZA ... Arto 19 Si los litigantes no hicieren el señalamiento se tendrán por notificado las resoluciones por solo el transcurso de cuarenta y ocho horas después de dictados

¹⁹ DE LA ORDENANZA ... Arto 37



Tribunal pronunciara su resolución definitiva, ni el impedimento ni la recusación tendrá efecto alguno sobre lo anteriormente actuado en el procedimiento.

De las pruebas.

Después de contestada la demanda, dentro del plazo de ocho días el Tribunal ya sea de oficio o a solicitud de parte decidirá sobre la necesidad de prueba. Si el Tribunal decidiera no abrir la etapa de prueba, el Presidente por auto fijara día y hora para la audiencia, convocando para tal efecto a las partes y pasa a la Etapa Oral del Proceso.

Si hubiese necesidad de prueba, se señalaran los hechos a probar y se abrirá un periodo de prueba para su presentación. El párrafo 3 del arto 41 de la O pr deja al árbitro del Tribunal el termino en que se deberán de presentar las pruebas el cual de acuerdo con la practica jurisprudencial el plazo es ente 20 y 30 días y excepcional mente en 60 días por razón de la distancia.

El arto del Estatuto de La Corte señala que será la O pr la que establecerá los medios de prueba, pero también indica que La Corte podrá exigir o aceptar las pruebas convenientes para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan las partes. De acuerdo con el arto 42 de la O pr señala como medios de prueba los siguientes.

1. La declaración de las partes;
2. El Informe rendido a solicitud del tribunal y la documental;
3. El Testimonio;
4. El Informe de expertos;
5. La Inspección ocular.

En La Corte quedan eliminados los Procedimientos de *Homologación o exequátur*, para la recepción y practica de cualquier prueba y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales, administrativas y cualquier otro orden de los Estados miembros a quien La Corte envíe el requerimiento²⁰. Se eliminan también los engorrosos trámites de autenticas exigidas por las legislaciones de los Estados miembros al establecerse que los documentos procedentes de cualquier país y de cualquier clase que fuesen que se presenten

²⁰ DEL ESTATUTO... Arto 33



en juicio solo requieren ser autenticados en los países de origen, por los funcionarios competentes del mismo o Notario en el ejercicio de sus funciones en su caso.²¹

Fase oral.

Esta se inicia con la audiencia, una vez concluido el periodo de prueba, el presidente del Tribunal por medio de resolución fijara día y hora para la celebración de la misma y se convocara a las partes con suficiente anticipación para que se prepare, de igual forma actuara el presidente si el Tribunal decidiere que no hay necesidad de abrir etapa de prueba.²²

La audiencia será publica, a menos que por motivos graves el Tribunal, a petición de parte o de oficio decidiere realizarla en privado y se inicia, bajo la dirección del Presidente, con el relato del proceso por parte del Secretario, quien lo hará resumiendo objetivamente el desarrollo del mismo, continuando con las intervenciones de la parte demandante y la parte demandada, con derecho a la réplica y la duplica en su caso.

Durante de la realización del debate, el Presidente y los Magistrados pueden dirigir preguntas a las partes y si el Tribunal estimare que de las intervenciones de las partes surge la necesidad de practicar alguna prueba o ampliarlas, podrá suspender por una sola vez la audiencia y concederá un tiempo prudencial para la práctica de dicha prueba, dejando señalado el día y la hora para la reapertura de la misma²³.

Finalizada la audiencia las partes podrán presentar por escrito sus conclusiones, ya sea en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes y el secretario levantara un acta, la que será firmada por el Presidente y el mismo.

Sentencia.

El fallo final debe dictarse dentro del plazo de treinta días siguientes a quedar el juicio en estado de pronunciar resolución (después de la finalización de la audiencia) la resolución se encabeza con el nombre de La Corte , expresando el lugar, hora y fecha en que se pronuncia y deberá estar firmada por todos los Magistrados y el Secretario, esta resolución

²¹ DE LA ORDENANZA arto 34.

²² ibídem párrafo segundo de arto 41 y arto 3.

²³ ibídem arto 21.



será motivada y tomada con el voto favorable de al menos la mayoría absoluta de los que integran el Tribunal, pudiendo los disidentes consignar su criterio dentro de los tres días siguientes de pronunciada la resolución²⁴.

Dicha sentencia deberá resolver cada uno de los puntos en litigio, y La Corte no podrá resolver alegando silencio u oscuridad en los convenios y tratados invocados como aplicables.²⁵ Dicho fallo únicamente será obligatorio para las partes respecto al caso decidido.

La resolución será definitiva e inapelable, no obstante La Corte podrá de oficio o a petición de parte aclarar ampliar lo resolutivo el mismo dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación. La petición de las partes deberá ejercerse dentro de los diez días siguientes a su notificación²⁶.

De acuerdo con el arto 39 del Estatuto La Corte en sus resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas no admitirán recurso alguno y serán vinculante para los Estados, Órganos u Organismos del SICA y para las personas naturales o jurídicas y se ejecutaran como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia dictada por un Tribunal Nacional del respectivo Estado, bastando para ello la Certificación extendida por el Secretario General de La Corte. En su caso de incumplimiento por parte de un Estado, La Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes aseguren su ejecución.²⁷

Procedimientos especiales:

De acuerdo con la Ordenanza de Procedimiento los procesos con tramitación especial son:

1. La Apelación;
2. La Consulta;
3. La Consulta o interpretación Prejudicial;

²⁴ DEL ESTATUTO,,, Arto36 y Arto 24 DE LA ORDENANZA...

²⁵ DE LA ORDENANZA... Arto 65.

²⁶ DE LA ORDENANZA...Arto 30.

²⁷ CHAMORRO MORA RAFAEL, *Derecho Comunitario Comparado*. MOLINA DEL POZO CARLOS FRANCISCO: *Derecho Comunitario Comparado*: EU-CA Editorial: imprimátur. Man-Nic, 2003, pp. 183-184.



4. Las Demandas de nulidad e incumplimiento;
5. Las controversias constitucionales, y
6. El Arbitraje.

1. El arto 22 literal j) del Estatuto de La Corte, esta tiene competencia para conocer en última instancia de las apelaciones de las resoluciones administrativas dictadas por los órganos u organismos del SICA, en este caso el Tribunal actúa como un Tribunal de alzada o segunda instancia de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - Cuando una resolución del Órgano u Organismo el SICA afecta directamente a un miembro del personal del mismo este deberá pedir la reposición de la misma y acudir a La Corte si dicha reposición es denegada.
 - El interesado deberá interponer el recurso de Apelación dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución denegatoria. Ante el silencio del órgano u organismos de la solicitud de reposición transcurridos treinta días posteriores a la interposición se entenderá denegada la misma para los efectos de la presentación de la apelación.²⁸.
 - En el escrito de interposición del recurso de Apelación el recurrente deberá de expresar los agravios, de ser admitido se emplazara al apelado para que se apersona y conteste los agravios dentro de los diez días siguientes a la notificación²⁹.
2. El Convenio de Estatuto establece dos tipos de consultas a saber una de carácter ilustrativo y otra d carácter obligatorio, las primeras son la solicitadas por La Corte Suprema de Justicia de los Estados Miembros y las formuladas por los Estados sobre la interpretación de cualquier tratado o tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.³⁰ Las segundas son las formuladas por los órganos u organismos del SICA para la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa de reforma a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos

²⁸ DE LA ORDENANZA...Arto 31

²⁹ Ibídem Arto 52 y 53

³⁰ DEL ESTATUTO... Arto 22 literal d) y 23.



(ODECA) y de los instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos.³¹ Las cuales una vez evacuadas son obligatorias para los Estados³².

En el primer caso la consulta es enviada por el organismo del Tribunal de Justicia respectivo (la secretaria) y en el segundo por el representante del órgano u organismo quien debe remitir copia de la misma a la Secretaria del SICA y La Corte sin más trámite responderán al consulta por medio de resolución dictada en el pleno de la misma.

3. La consulta prejudicial, que es denominada por la doctrina científica y por la jurisprudencia del TJUE, según lo expresa el profesor Carlos Molina del Pozo, Cuestión Prejudicial, incidente de o reenvío prejudicial³³. Como ya lo hemos explicado anteriormente se le llama prejudicial por que debe solicitarse antes de dictar el fallo y debe suspender la tramitación del proceso por el juez nacional, hasta que se reciba la interpretación de La Corte. La solicitud de interpretación que los jueces formulen a La Corte deberá contener los Siguietes:
 1. La designación del Juez o Tribunal que hace la consulta;
 2. La relación de las normas del Ordenamiento Jurídico cuya interpretación se solicita;
 3. La identificación de la causa que origina la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el Juez solicitante considere fundamental para la interpretación; y
 4. El lugar o dirección en que el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de La Corte³⁴.

Recibida la solicitud el Secretario le pondrá una razón por su presentación y la pasara inmediatamente al Presidente para conocimiento de La Corte, la que deberá responder dentro de los treinta días posteriores a la solicitud emitiendo su interpretación y será del conocimiento del solicitante por medio de Certificación;

³¹ DEL ESTATUTO. Literal E) del arto 22.

³² *Ibíd.* Arto 24

³³ MOLINA DEL POZO, CARLOS FRANCISCO, *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, 4ta Edición DIJUSA, Editorial Pág. 404.

³⁴ DE LA ORDENANZA... Arto 57



5. En los casos de nulidad de los acuerdos de los actos de los organismos del SICA, la parte actora o demandante puede ser un Estado miembro o personas naturales o jurídicas, en el caso del primero su demanda deberá acompañar una certificación del organismo demandado de que la decisión impugnada no fue aprobada con su voto afirmativo. En el segundo caso deberá ofrecer pruebas de que dicha resolución le causa perjuicio y en cualquiera de los dos casos deberá acompañarse copia de la decisión o resolución que se impugna. Si la demanda fue de incumplimiento el Estado deberá contener la copia certificada de la decisión cuyo incumplimiento sea parcial o total, se reclama, lo mismo que el ofrecimiento de prueba que dicho incumplimiento le cause. Una vez cumplidos todos estos requisitos especiales se continuara el proceso de acuerdo con el procedimiento ordinario señalado anteriormente.
6. Regulada en el literal (f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto donde se distinguen dos situaciones: la primera referida a conflictos entre poderes u órganos fundamentales del Estado y solo se procede a petición de la parte agraviada es decir que La Corte no puede actuar de oficio solo por demanda del poder u órgano fundamental³⁵, y en el segundo caso cuando de hecho se irrespetan los fallos judiciales.

La demanda deberá contener los mismos requisitos de una demanda ordinaria, se pedirá informe detallado al poder u órgano fundamental que se demande dentro de los veinte días siguientes, pudiendo acompañar cuando lo considere necesario, las Certificaciones de Actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que a su juicio fundamenten su actuación³⁶. Recibido el informe La Corte resolverá dentro de los ocho días siguientes, sobre la necesidad de presentar pruebas, ya sea de oficio o a petición de parte, vencido el término de prueba o habiéndose resuelto no abre término de prueba, La Corte dictara Sentencia en el plazo de veinte días sin

³⁵ Es necesario hacer la distinción porque en unos estados miembros se les llama poderes y en otros órganos fundamentales, como es el caso de la Constitución del Salvador.

³⁶ DE LA ORDENANZA...Arto 62.



necesidad de audiencia, debiéndose fundamentar el fallo, en el derecho público del Estado respectivo³⁷.

7. En el Arbitraje el Procedimiento es el siguiente:

7.1. Las partes deben convenir someter el conflicto al arbitraje de La Corte, por lo que sus pretensiones serán formuladas por escrito, conjunta o separadamente y deberán acompañar además de los documentos que la sustentan una Escritura Pública que contenga el compromiso de arbitraje ante La Corte.

7.2. Las cláusulas compromisorias deberán contener:

- Nombre de los comprometientes, su personalidad y datos de su identificación;
- Mención el asunto a someterse al arbitraje y hechos en que se basa la demanda;
- Puntos en controversias entre las partes;
- Calidad de árbitro o arbitrador con que actúa La Corte;
- Procedimientos que se propone;
- Forma de cubrir los gastos del juicio;
- Medidas precautorias que se piden.
-

7.3 Queda al criterio del Tribunal, resolver sobre la aceptación del juicio arbitral, pronunciarse sobre su competencia, Por razón de la materia³⁸.

7.4 Cuando las partes no hubiesen convenido en un procedimiento para el desarrollo del proceso de arbitrar el asunto se tramitara por el procedimiento ordinario de la Ordenanza, si La Corte considera insuficiente el procedimiento, lo hará saber a las partes o se abstendrá de conocer del caso.

7.5 El asunto se abrirá a prueba de oficio o a petición de parte, sino se abre a prueba en audiencia pública se presentaran sus alegatos verbales o por escrito con repica de ambas partes, efectuada esta se fallara dentro de los diez días siguientes, sentencia que será inapelable y solo se admitirá, dentro de los tres días siguientes a su notificación solicitud de aclaración o para suplir omisión, debiéndose pronunciar el tribunal sobre ello dentro del término de diez días siguientes a la presentaron de la solicitud.

³⁷ . DE LA ORDENANZA Arto 62

³⁸ La competencia de La Corte no se extiende a la materia de Derechos Humanos, la cual corresponde exclusivamente a la corte Internacional de Derechos Humanos. Esto de acuerdo con el Estatuto.



Mecanismo de solución de controversias en materia comercial.

En este apartado es necesario mencionar que La Corte Centroamericana de Justicia no tiene competencias para resolver Controversias Comerciales entre los Estados Miembros del Subsistema económico del SICA, originariamente el arto 35 del Protocolo de Tegucigalpa establecía que debía someterse al conocimiento de La Corte para su resolución “toda controversia para su interpretación o aplicación de las disposiciones normativas del ordenamiento originario y derivado del SICA, pero que con la posterior reforma del ya citado arto 35³⁹. La Corte Centroamericana de Justicia perdió la Competencia para resolver los conflictos o Controversias en materia Comercial, entre Estados miembros surgidos en el subsistema de La Integración Económica relativa a la interpretación y aplicación de las disposiciones normativas contenidas en los instrumentos de La Integración Económica Centroamericana, como consecuencias de las relaciones comerciales intrarregionales⁴⁰. y que a través de la resolución numero 106-2003 de 17 de febrero de 2003 el Consejo de Ministro de Integración Económica, aprobó el nuevo Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, entre los Estados miembros del subsistema de Integración Económica (arbitraje interestatal ad hoc y temporal) así como las reglas modelo del procedimiento y el código de conducta que se aplicara en dicho mecanismo y mediante resolución numero 111-2003, de 27 de mayo de 2003 del Consejo de Ministro de Integración Económica se aprobó la aplicación de dichos instrumentos para honduras y Nicaragua, habiendo estos países ratificado al enmienda al arto 35 del PT.

³⁹ enmienda al arto 35 protocolo de Tegucigalpa, de 27 de Febrero del 2002, después de la enmienda el arto 35 de dicho protocolo reza así: Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier convenio, acuerdo o protocolo suscrito, entre los estados miembros, bilateral o multilateral sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante quedan vigente entre dichos estados las disposiciones de aquellos convenios, acuerdo o tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus procesos u objetivos< salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente la controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente protocolo y demás instrumentos a que se refiere el parrado anterior, deberán someterse a La Corte centroamericana de justicia>< las diferencias surgidas en el subsistema de la integración económica, como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de soluciones de controversias, que establezca el Consejo de Ministro de Integración Económica, que contendrá un método alterno de solución de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los estados miembros que intervengan en la respetiva diferencia, el incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efectos equivalentes a los dejados de percibir según se decida en el respectivo laudo.

⁴⁰ MEJÍA HERRERA...,”pluralismo jurídico y la corte Centroamericana de justicia”en *Separata...*, volumen XVIII-Madrid-2007, pp. 476.



Los Estados Miembros del Subsistema Económico SICA. Realizaron la enmienda considerando que es necesario extender la posibilidad de conocimiento de las controversias surgidas en el ámbito comercial del mercado común Centroamericano, a los métodos alternos de solución de controversias, para contar con Mecanismos modernos, ágiles y efectivos, vinculantes y con niveles de calidad superiores, o al menos iguales a los alcanzados en los tratados comerciales de tercera generación suscritos por los países centro americanos, con terceros Estados.

Es importante recalcar que este perímetro comercial constituye en cierta medida el ámbito más ágil o dinámico en relación con otros sectores del proceso e la integración, también creemos importante mencionar que la enmienda al artículo 35 del protocolo de Tegucigalpa se realizó después de que la corte⁴¹ rechazara la creación de un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales que incluyera la conciliación y el arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana y aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, paralela a la competencia y procedimiento de arbitraje ante La Corte establecidos y regulados por los artículos 22, inciso ch) de su Convenio de Estatuto y 6 (reformado) de su Ordenanza de Procedimiento respectivamente⁴².

Este mecanismo de solución de controversias servirá para prevenir o solucionar todas las controversias entre los estados miembros del subsistema de integración económica concernientes a la aplicación e interpretación e las normas que rigen sus relaciones de comercio exclusivamente; este mecanismo contiene medios de arreglo diplomático (consultas o negociaciones directas, buenos oficios, conciliación y mediación) y el arbitraje *Ad hoc*. En primer lugar los estados partes deben recurrir a las consultas o negociación directa dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas, si se celebra la consulta pero no se soluciona el problema dentro de los treinta días siguientes dentro de otro plazo acordado por los estados partes el Estado consultante puede solicitar el establecimiento de un tribunal *Ad Hoc* o pedir la intervención del consejo de ministros de integración económica, este consejo puede adoptar acuerdos para:

⁴¹ En respuesta a la solicitud de opinión consultiva presentada por la secretaria general del SICA.

⁴² Resolución de La Corte centroamericana de Justicia: CCJ, 12 de noviembre del 2001, secretaria general (GO No 12, de 14.11.2001, p.17).



- a) convocar asesores técnicos;
- b) recurrir a los buenos oficios conciliación, mediación etc.;
- c) formular recomendaciones;
- d) resolver la controversia cuando los estados partes decidan someterse a la decisión del consejo.



CAPITULO II:

Análisis de la Estructura Jurisdiccional de la Unión Europea: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

SECCION I:

Introducción:

En el siguiente capítulo estudiaremos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea antes Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJUE Desde el 1 de diciembre de 2009, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, pasará a denominarse Tribunal de Justicia de la Unión Europea.)⁴³ Como la Institución de la Unión Europea encargada del control y vigilancia del cumplimiento de los cometidos de Europa siendo su naturaleza: judicial y supranacional. Para facilitar el trabajo de El Tribunal se creó El Tribunal General, antes conocido como tribunal de primera instancia (TPI) en 1989 y bajo su dependencia se dio origen al Tribunal de la Función Pública Europea en el 2005; ahora; ahora Tribunales Especializados.

Las sentencias del TJUE y del Tribunal General tienen carácter vinculante en los Estados miembros de la Comunidad Europea es el responsable de un ordenamiento jurídico propio que se ve asistido y aplicado también por los sistemas jurídicos nacionales.

El Tribunal acepta recursos de particulares y de Estados. Se encarga de comprobar la compatibilidad con las fuentes del Derecho comunitario de los actos de las instituciones europeas y gobiernos. También puede pronunciarse, a petición de un tribunal nacional, sobre la interpretación o validez de las disposiciones del derecho de la Unión, mediante la llamada cuestión prejudicial. También conoce del "recurso de anulación", en el que controla la legalidad de los actos del Parlamento y Consejo, así como los de la Comisión que no sean recomendaciones y dictámenes. Igualmente conoce del "recurso por omisión",

⁴³ TRATADO DE LISBOA *Artículo 9* “ 1) La Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones. Las instituciones de la Unión son: — El Parlamento Europeo, — El Consejo Europeo, — El Consejo, — La Comisión Europea (denominada en lo sucesivo “Comisión”), — El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, — El Banco Central Europeo, — El Tribunal de Cuentas.”



que es una especie recurso contra la inactividad de una institución previamente requerida para que actúe.

SECCION II:

Fuentes:

Constitución TJUE.

1. Principios Constitucionales del Sistema Jurisdiccional de la Unión Europea.

a. Tutela jurisdiccional efectiva

En consecuencia de este principio, se ha creado para la protección de los derechos de los particulares, instituciones y organismos de la UE, procedimientos y recursos destinados para la protección y garantía de estos.

Los efectos de este principio son:

- Los jueces nacionales deben proteger los derechos reconocidos por las normas de la Unión;
- Las vías procesales internas son susceptibles de ser utilizadas para valer derechos fundados en el derecho de la Unión, sin necesitarse procedimientos separados ni especiales de los ya existentes en el Derecho interno;
- El acceso a las vías procesales nacionales no podrá hacerse en condiciones menos favorables que para las reclamaciones fundadas en normas internas, ni en condiciones que hagan casi imposible el ejercicio de los derechos conferidos por la Unión;
- Toda decisión nacional debe de ser motivada, susceptible de control jurisdiccional efectivo es decir “Derecho al Juez.”⁴⁴

⁴⁴ El principio de tutela jurisdiccional efectiva fue consagrado por el TJUE el 15 de mayo de 1986 y se estableció como principio general del derecho de la Unión Europea, y está recogido en la carta de derechos fundamentales de la Unión Europea : CAPÍTULO VI. JUSTICIA. Artículo 47 “Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no



b. Tutela cautelar ante las jurisdicciones internas.

Este principio se refiere a la capacidad conferida por el TJUE a los jueces nacionales de descartar, a título provisional la aplicación de una norma interna que es presumible de ser ilegal con respecto a las normas del derecho de la Unión, en espera de una resolución definitiva, al ser interpuesta por el Juez ante el TJUE quien deberá resolver si es compatible la norma interna con el derecho de la Unión⁴⁵.

c. Cosa interpretada: Unidad del derecho de la Unión.

Las normas del Derecho de la Unión deben ser interpretadas de manera uniforme entre los países miembros de esta, es por eso que en caso de duda se ha creado; “la cuestión prejudicial de interpretación, para que el TJUE de manera prejudicial de una resolución efectiva que haga que la aplicación de la norma se de carácter uniforme con respecto al ordenamiento Jurídico de la Unión, esta resolución es perentoria es decir que tiene Autoridad de cosa Juzgada⁴⁶.”

2. MARCO JURÍDICO.

a. Tratado de la Unión Europea.

El Tratado de la Unión Europea(TUE) o Tratado de Maastricht fue firmado el 7 de febrero de 1992 en la localidad holandesa que lleva dicho nombre, es un Tratado que modifica los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas (Tratado de París (1951), los Tratados de Roma de 1957 y el Acta Única Europea de 1986). Constituye un paso crucial

dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

⁴⁵ SIMÓN D Y BARAV, A.,” Du Commun”, en *Revue Du Marché Commun*, N 340(1990), 591-597, p 597. En el tratado de la Unión Europea también se encuentra reflejado en el arto 19 numeral 1 párrafo 2 que cita: “Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión”.

⁴⁶ En el TUE se encuentra establecido el principio de la cosa interpretada en el arto 19 numeral 3 incisos b. y cita así: “3.El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados: b) con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones”.



en el proceso de integración europeo, pues se sobrepasaba por primera vez el objetivo económico inicial de las Comunidades y se le da una vocación de carácter político. Con este Tratado se crea la Unión Europea.

Las negociaciones en torno al Tratado finalizaron en diciembre de 1991. El tratado entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. A su vez, se vio modificado por el Tratado de Ámsterdam, aprobado por el Consejo de la Unión Europea en 1997 y que entró en vigor tras la preceptiva ratificación por parte de todos los Estados miembros- el 1 de mayo de 1999. Con el Tratado de Ámsterdam se alteró la estructura política de la Unión, debido a la ampliación prevista para otros Estados. También el Tratado de Niza modificó el TUE y actualmente el Tratado de Lisboa que entro en vigor el 1 de diciembre del 2009 (se firmó el 13 de diciembre de 2007) y cuyo texto modifica tanto al TUE como Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea mas no los sustituye.

Por este tratado en Título III llamado: Disposiciones sobre las instituciones se crea el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a su vez se delega como el garante del respeto al Derecho en la interpretación y aplicación de los tratados. Al igual establece cuando el TJUE se pronunciara:

- Sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por institución, o por personas físicas o jurídicas.
- Con carácter prejudicial a petición de parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho e la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones.

b. Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Se establece en su contenido en Estatuto de los Jueces y Abogados Generales, Organización, procedimiento y lo referente al Tribunal General.

c. Tratado de funcionamiento de la Unión Europea.

El TJUE encuentra en este tratado las formas de proceder con respecto a su estatuto, sus funciones y competencias, al igual que son establecidas para el Tribunal General.



SECCION III:

Estructura y funcionamiento del TJUE.

Estructura del TJUE:

El TJUE está comprendido por el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los Tribunales Especializados.

El tribunal de Justicia estará compuesto por jueces representantes de cada Estado miembro y a su vez estarán asistidos por ocho Abogados generales, que han de presentar dictámenes motivados sobre los casos presentados ante el Tribunal de manera pública, imparcial e independiente. Los jueces y abogados generales deberán reunir las condiciones necesarias para el desempeño de las más altas funciones jurisdiccionales en sus países respectivos y son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período renovable de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados. Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable. Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste. El Tribunal de Justicia establecerá su Reglamento de Procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo. El Tribunal de Justicia puede reunirse en Pleno, en Gran Sala (trece Jueces) o en Salas de cinco o tres Jueces. El Tribunal de Justicia actúa en Pleno en casos excepcionales previstos en su Estatuto (por ejemplo, cuando deba destituir al Defensor del Pueblo o declarar el cese de un Comisario europeo que haya incumplido sus obligaciones) y cuando considere que un asunto reviste una importancia excepcional. Se reúne en Gran Sala cuando así lo solicita un Estado miembro o una institución que sea parte en el procedimiento, así como para los asuntos particularmente complejos o importantes. El resto de los asuntos se examinan en Salas de cinco o tres Jueces. Los Presidentes de las



Salas de cinco Jueces son elegidos por tres años y los de las Salas de tres Jueces por un año⁴⁷.

2. FUNCIONES:

El TJUE posee el poder judicial supremo para la resolución de todas las Cuestiones relativas al Derecho de la Unión. Su misión general se describe así:

Su misión es:

- Control de la aplicación del Derecho comunitario tanto por las instituciones de la Comunidad al ejecutar las disposiciones de los Tratados, como por los Estados miembros y los particulares por lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión;
- Interpretación del Derecho de la Unión;
- Desarrollo del Derecho de la Unión.

El TJUE realiza funciones tanto consultivas como judiciales consultivas, al elaborar dictámenes vinculantes, sobre los tratados que la Unión desea realizar con terceros países u organismos internacionales. Dentro de la función Jurisdiccional ejecuta tareas en los diversos ámbitos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros: así, el TJUE, en calidad de *tribunal constitucional*, dirime los litigios entre las instituciones de la Unión y controla la legalidad de la legislación de esta. como *tribunal administrativo*, se encarga de los actos administrativos adoptados por la Comisión o, de forma indirecta, por las autoridades de los Estados miembros; en calidad de *tribunal de trabajo*, conoce de los asuntos que afectan a la libre circulación y a la seguridad social de los trabajadores; como *tribunal de hacienda*, resuelve cuestiones relativas a la validez e interpretación de las disposiciones de las directivas en materia fiscal y aduanera; en calidad de *tribunal penal*, se ocupa del control de las multas impuestas por la Comisión; y como *tribunal civil*, de los litigios relativos a las demandas de daños y perjuicios, y de la interpretación del Convenio

⁴⁷ Este párrafo y sus anteriores han sido extraídos del TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA, Sección Quinta “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea” Artos: 251-253.



de Bruselas sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales en materia civil y mercantil⁴⁸.

3. TRIBUNAL GENERAL (TG)

El Tribunal General es de carácter autónomo en la institución del TJUE. Está compuesto actualmente por al menos un Juez por cada Estado miembro. Los Jueces son nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de dichos Estados por un período de seis años renovable. Los miembros del Tribunal General eligen entre ellos a su Presidente y los Presidentes de las Salas de 5 Jueces entre ellos por un período de tres años renovable.

En el Tribunal General no existen Abogados Generales permanentes. No obstante, en un número limitado de casos se puede designar a un Juez para ejercer las funciones de Abogado General.

La creación del Tribunal de Primera Instancia, hoy Tribunal General, implica la institución de un sistema jurisdiccional basado en un doble grado de jurisdicción: "todos los asuntos juzgados en primera instancia por el Tribunal General pueden ser objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho".

Formación en Pleno y en Salas

El Tribunal General actúa en salas compuestas por tres o cinco Jueces o, en determinados casos, en formación de Juez único. También puede reunirse en Gran Sala o en Pleno para resolver determinados asuntos particularmente importantes.

Secretaría y administración

El Tribunal General nombra a su propio Secretario. El Secretario es nombrado por los Jueces de este Tribunal por un período de seis años. Para desempeñar sus tareas administrativas utiliza los servicios del Tribunal de Justicia.

⁴⁸ COMISIÓN EUROPEA: *EL ABC DEL DERECHO COMUNITARIO*, Quinta edición Serie: Documentación europea, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Año 2000, pp. 51-52 p ,115.



Competencias

El Tribunal General, al igual que el Tribunal de Justicia, tiene la misión de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de las disposiciones adoptadas por las instituciones comunitarias competentes. Para llevar a cabo su función principal, es competente para conocer en primera instancia de todos los recursos directos interpuestos por los particulares y por los Estados miembros, salvo los que se atribuyan a una "sala jurisdiccional" y los reservados al Tribunal de Justicia.

Tipos de recursos directos

Con excepción de los que se atribuya a un Tribunal Especializado y de los que el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reserve al TJ, el Tribunal General será competente para conocer en primera instancia los siguientes recursos:

- Recurso de anulación, artículo III-365, contra los actos de las instituciones comunitarias (vide Tribunal de Justicia);
- Recurso por omisión, artículo III-367, contra la inacción de las instituciones comunitarias (vide Tribunal de Justicia);
- Recurso de reparación de daños, artículo III-370, destinado a obtener la reparación de los daños causados por un comportamiento ilegal de una institución comunitaria (vide Tribunal de Justicia);
- Recurso basado en una cláusula compromisoria, artículo III-374, litigios relativos a contratos de Derecho público o privado celebrados por la Unión, que contengan esa cláusula;
- Recursos en materia de función pública, artículo III-372, litigios entre la Unión y sus funcionarios y agentes;
- Materias de los recursos directos:



Todas las materias, en particular:

- Agricultura.
- ayudas de Estado.
- Competencia.
- política comercial.
- política regional.
- política social.
- Derecho institucional.
- Derecho de marcas.
- Transportes.
- Estatuto de los funcionarios.

Además de estos recursos el Tribunal General será competente para conocer de los recursos que se interponga contra las resoluciones de los Tribunales Especializados.

Desde su creación en 1989 hasta el 31 de diciembre de 2004, el Tribunal de Primera Instancia (General) ha resuelto 4.182 asuntos.

Procedimiento ante el Tribunal General

El Tribunal General dispone de su propio Reglamento de Procedimiento. El procedimiento de este Tribunal comprende, en principio, una fase escrita y una fase oral. Se desarrolla en la lengua elegida por el demandante. Al inicio del procedimiento, el Presidente nombra un Juez Ponente, que seguirá de cerca el desarrollo del asunto. Al finalizar la fase escrita del procedimiento y, en su caso, las diligencias de prueba, se presentan los informes orales en audiencia pública. Los debates se interpretan simultáneamente en función de las necesidades a varias lenguas oficiales de la Unión Europea. A continuación, los Jueces deliberan sobre la base del proyecto elaborado por el Juez Ponente y se dicta sentencia públicamente⁴⁹

⁴⁹ TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA “Tribunal de Justicia de la Unión Europea arto 256. MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.J.: *Instituciones y Derecho de la*



Tribunales Especializados.

A la vista del creciente número de asuntos de que ha conocido el Tribunal General en los últimos años, el Tratado de Niza, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003, prevé, para liberarlo de una parte del trabajo, la creación de Salas Jurisdiccionales para algunas materias específicas. De acuerdo con Araceli M. Martín y Diego J. Nogueras: El desarrollo de contenciosos especiales resultantes de la aplicación de una normativa sectorial específica y con una relación sólo indirecta con el conjunto de Derecho Comunitario, ha planteado un importante problema en el sistema jurisdiccional comunitario, por su capacidad para generar un gran volumen de recursos y por la necesidad de que intervenga jueces especializados.

Antes del Tratado de Niza la competencia para conocer de estos recursos era atribuida al antiguo Tribunal de Primera Instancia con posibilidad de casación ante el Tribunal de Justicia. Ese Tratado previó la creación de tribunales comunitarios autónomos, a los que se denominaban Salas jurisdiccionales, hoy Tribunales Especializados. Según López Escudero; Estos Tribunales pueden ser creados por el Consejo, por unanimidad a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo (PE) o a petición del TJUE y previa consulta a la Comisión y al PE, para conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas.

Contra las resoluciones de los Tribunales Especializados podrá interponerse recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, si lo permite la decisión de creación del tribunal especializado, recurso de apelación ante el TG referente, también, a cuestiones de hecho.

Contra las resoluciones del TG sólo será posible un reexamen con carácter excepcional por parte del TJUE, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho Comunitario.

UNIÓN EUROPEA, Tecno, cuarta edición, p. 207. TÍTULO IV el tribunal de primera instancia de las comunidades europeas *art*o 47-62.



El 2 de noviembre de 2004, el Consejo adoptó una decisión por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. Este nuevo Tribunal especializado compuesto por siete Jueces deberá resolver en primera instancia los litigios de la función pública europea. Sus resoluciones podrán ser recurridas en casación, limitándose a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal General. Las resoluciones dictadas por el Tribunal General en este ámbito podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el TJUE.

El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea debe de poder entrar en funcionamiento este año. Actualmente, se está examinando la creación de un tribunal de patentes comunitarias⁵⁰.

SECCION IV:

DE LAS COMPETENCIAS DEL TJUE.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el órgano garante de la aplicación e interpretación del tratado constitutivo de la Unión Europea y de las disposiciones adoptadas, por las instituciones comunitarias competentes, para llevar a cabo esta trabajo se le han conferido al tribunal de justicia unas amplias competencias jurisdiccionales, para ejercer en el marco de las distintas categoría de recurso como la competencia para conocer sobre el recurso de anulación u omisión interpuesto por un Estado miembro o una institución y de los recursos por incumplimiento dirigido contra los Estados miembros, las cuestiones prejudiciales o los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal General. Estos recursos no tienen carácter suspensivo, pero el tribunal podrá si lo estima conveniente y así lo exigen las circunstancias ordenar la suspensión del acto impugnado.

Los ciudadanos poseen un derecho procesal autónomo para activar el sistema judicial de la unión, en defensas de sus derechos.

Las cuestiones prejudiciales:

Las cuestiones Prejudiciales son un elemento específico del derecho de la unión, el TJUE por su propia naturaleza es el tutor supremo de La Legalidad Comunitaria, no siendo sin

⁵⁰ TFUE... Arto 257.



embargo el único órgano jurisdiccional competente para aplicar el derecho de la integración, esta función de interpretación y aplicación del derecho de la unión, corresponde también a los tribunales nacionales, puesto que ella ejercen su control en la ejecución administrativa del derecho comunitario que le es confiada a los órganos administrativos de los Estados miembros. Así los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, son por su naturaleza los principales garantes del derecho comunitario.

Para garantizar una aplicación homogénea o evitar una interpretación diferente, los jueces nacionales pueden y a veces deben dirigirse al tribunal de justicia para solicitar que emitan su interpretación del derecho de la unión.

En estos actos prejudiciales también puede tener por objeto, el control de validez de un acto de derecho de la unión.

La sentencia emitida por el tribunal de justicia vincula también al resto de los órganos jurisdiccionales nacionales que tengan conocimiento de un problema parecido.

Recurso por incumplimiento:

Antes de iniciar la cuestión ante el tribunal de justicia existe un procedimiento previo, dirigido por la comisión a través del que se requiere al Estado miembro para que responda por las imputaciones del que ha sido objeto, si luego de este procedimiento el estado miembro no ha hecho que cese este el incumplimiento puede interponer un recurso ante el tribunal de justicia por violación del derecho de la unión.

Son sujetos legitimados para interponer la acción, la comisión, en el caso más frecuente y otro estado miembro.

Si el tribunal de justicia dice que ha habido incumplimiento, el requerido está obligado a tomar las medidas necesarias para que cese el incumplimiento y si el estado miembro no ha cumplido con el fallo del tribunal podrá imponérsele el pago de una cantidad o multa restrictiva a instancia de la comisión.



En este procedimiento no se reconoce el agotamiento previo de los recursos internos para recurrir a la vía internacional, puesto que existe esta fase Pre-contenciosa “intervención de la comisión” para determinar el incumplimiento.

Recurso de anulación:

Por razón de este recurso de anulación, el demandante puede solicitar la anulación de actuaciones de una institución

Son sujetos legitimados para interponer este recurso, los estados miembros, las instituciones de la unión o por un particular cuando este sea directamente afectado por el, cuando este recurso sea bien fundamentado el tribunal de justicia lo declarara nulo y dejara sin efecto el acto impugnado.

Recurso por omisión:

A través de este recurso el tribunal de justicia y el tribunal general pueden controlar la legalidad de la falta de actuación de las instituciones de la unión, pero este recurso debe interponerse después de requerir a la institución para que actúe, cuándo sea declarada la ilegalidad de la omisión la institución de que se trata debe tomar las medidas necesarias para poner fin la omisión.

El recurso de reparación de los daños:

Este recurso está referido a la responsabilidad contractual, ayudando de esta manera a determinar la responsabilidad de la unión por los daños causados a ciudadanos y empresas por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Recurso basado en clausula compromisoria:

El tribunal de justicia es competente para conocer y pronunciarse en lo referente a una cláusula Compromisoria comprendida en un contrato de derecho público o derecho privado celebrado por la unión o por su cuenta.



Recurso en materia de función pública:

El Tribunal de Justicia tiene facultad de pronunciarse entre la unión y sus agentes de acuerdo con los límites y las condiciones que determine el estatuto de los funcionarios de la unión y cual sería en su caso el régimen aplicable a los otros agentes de la unión.

El recurso de casación:

Este recurso puede interponerse ante el TJUE, contra las resoluciones del TG, que según Mangas Martín y Diego J, Liñán Noguera, este recurso procede contra las siguientes resoluciones del tribunal general.

- resoluciones que ponen fin al proceso como las sentencias pero también autos de desistimiento y sobreseimiento
- resoluciones que resuelven parcialmente las cuestiones de fondo, resoluciones que ponen fin a un incidente procesal de incompetencia o in admisibilidad
- resoluciones relativas a medidas provisionales, suspensión de ejecución de un acto o suspensión de la ejecución forzosa.

Tienen legitimación activa para interponer este recurso, cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas, las partes coadyuvantes que no sean estados miembros o instituciones comunitarias si la resolución del tribunal les afecta directamente y también a los estados miembros y las instituciones comunitarias aunque no haya intervenido en el litigio en la primera instancia.

Las motivaciones invocadas en este recurso de casación están previamente establecidos por los mismos autores:

- 1- Incompetencia del TG
- 2- Irregularidad del procedimiento ante el TG, que lesionen los intereses de la parte recurrente.
- 3- Violación del derecho comunitario.



SECCIÓN V

PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Fase escrita.

Cuestiones Prejudiciales: este apartado está relacionado a la interpretación o validez de las normativas de La Unión, para lograr esta interpretación efectiva, en forma de resolución judicial se adapta de conformidad con la normativa nacionales y siendo la petición traducida por el servicio de traducción del Tribunal, el secretario notificara a las partes, los Estados miembros y las instituciones del litigio principal, se publicara en el diario oficial un comunicado que indique a las partes del litigio y el contenido de las cuestiones. Las partes disponen de dos meses para presentar ante el Tribunal de justicia sus observaciones escrita.

Recursos directos:

Este recurso debe iniciarse ante el tribunal de justicia mediante un recurso dirigido a su secretaria, el secretario se encargara de publicar en el diario oficial de La Unión europea un comunicado sobre el recurso con indicación del motivo y pretensiones del demandante también debe notificarse a la parte contraria que tendrá un mes para contestar al recurso, el demandante presentara una réplica y el demandado una duplica teniendo en cada caso un mes de plazo. Los plazos de presentación de estos documentos deben respetarse estrictamente salvo que el presidente otorgue prorroga

Medidas preparatorias e informe para la vista:

Una vez concluida la fase escrita las partes son requeridas para que en el plazo de un mes indiquen si solicitan la celebración de una vista y que expresen sus motivos. El tribunal de justicia basado en el informe del Juez ponente de haber escuchado al abogado general decidirá si el asunto requiere de pruebas, a que tribunal debe dirigirse el asunto y si procede la vista.

Vista pública y conclusiones del abogado.

El caso se debate en vista pública ante el tribunal de justicia competente y el abogado general y estos pueden formular las preguntas pertinentes. Después de un tiempo prudencial



se presentan ante el Tribunal en audiencia pública las conclusiones del abogado general y en ella propone al tribunal de justicia las soluciones que debe dársele al problema y así finaliza la fase oral del procedimiento siempre que no requiera de una cuestión jurídica nueva.

Sentencia.

Los Jueces deliberan basándose en un proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente, las decisiones del Tribunal se adoptan por mayoría, el fallo se pronuncia en audiencia pública.

Procedimientos específicos:

Resolución mediante auto motivado:

En el supuesto que la cuestión prejudicial sea igual a otra consulta en la que se haya pronunciado el Tribunal y si en su respuesta no se plantea ninguna duda razonable o que se pueda deducir de la jurisprudencia, el Tribunal puede decidir a través de un acto motivado, haciendo referencia de la sentencia dictada o la jurisprudencia de que se trate.

Del procedimiento acelerado:

Este procedimiento le permite al Tribunal resolver rápidamente los asuntos de extrema urgencia, el presidente del Tribunal, después de oír todas las partes, decidirá si existe una urgencia en particular que justifique el procedimiento acelerado, en el caso de las cuestiones prejudiciales que se resulten de la misma manera corresponde al órgano jurisdiccional nacional presentar la solicitud ante el Tribunal.

El procedimiento de medidas provisionales:

Este tiene por objeto la suspensión de la ejecución de un acto de una institución que haya sido recurrido, o cualquier otra medida provisional esto para evitar un daño o perjuicio irreparable a las partes.

**Gastos del procedimiento:**

Este procedimiento ante el tribunal de justicia es totalmente gratuito, sin embargo las partes deben estar representadas por un abogado, sin embargo cuando las partes no tienen recursos para soportar estos gastos del procedimiento puede sin necesidad de estar representada por un abogado solicitar el beneficio de la justicia gratuita.

Régimen lingüístico:

En los recursos directos la lengua utilizada puede ser una de las veintitrés lenguas oficiales de la Unión, en las cuestiones prejudiciales la lengua utilizada será la del órgano jurisdiccional nacional que plantee la cuestión ante el tribunal nacional de justicia, los debates que tienen lugar durante la vista son traducidos simultáneamente, los jueces deliberan sin intérpretes en un idioma común que tradicionalmente es el francés.



CAPITULO III:

Análisis comparativo de la CCJ con relación al TJUE.

SECCION I:

Defectos y Aciertos De la CCJ, teniendo como ejemplo al TJCE: Supranacionalidad y Geometría variable.

El TJUE es el modelo de inspiración de la CCJ, en la siguiente sección realizaremos una comparación de ambos sistemas jurisdiccionales, teniendo en cuenta el principio de supranacionalidad y geometría variable, para empezar debemos definir su significado:

Supranacionalidad:

Por lo general la idea de la supranacionalidad se identifica con la de los órganos supranacionales, en la convicción de que, para que exista supranacionalidad, se requiere de organismos independientes y superiores a los Estados, y que a su vez estén habilitados para dictar normas obligatorias para estos, incluyendo por tanto el concepto dos aspectos: un órgano comunitario y competencia para expedir decisiones, con aplicabilidad inmediata, sin necesidad de actos de recepción por los Estados partes.

Esto lo hace muy diferente a los órganos de tipo intergubernamental que son aquellos que solo pueden adoptar decisiones que cuenten con la voluntad de los Estados que conforman el tratado de integración como es el caso por ejemplo del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y Republica Dominicana conocido por sus siglas en ingles como DR. CAFTA (Dominican Republic-Central America Free Trade Agreement)

Un órgano, para ser considerado supranacional, deberá reunir al menos dos condiciones. La primera, estar integrado de manera que sus miembros representen y respondan nada más que a los intereses comunitarios, sin recibir instrucciones de ningún gobierno. La segunda, tener la potestad de dictar normas obligatorias para los Estados miembros, cuya aplicación sea inmediata y prevalente en los ordenamientos internos de cada uno de ellos; es decir que las normas adquieren plena vigencia en los Estados partes, sin necesidad de ningún trámite nacional para su introducción en sus respectivos ordenamiento de Derecho Interno.



Aplicación prevalente, implica que se debe aplicar con preeminencia a cualquier norma nacional que la contradiga, ya sea de fecha anterior o posterior. Un sistema de integración es supranacional cuando algunas de las competencias de los Estados son transferidas a determinados organismos comunitarios, delegándose con ello, poderes de decisión de los Estados participantes, para lograr así el cumplimiento de los fines comunitarios junto a los demás Estados miembros. Es decir, para poder hablar de supranacionalidad, se requiere como elementos de un solo y mismo sistema: objetivos comunes, estructura institucional y competencia y poderes. Por lo tanto, para que exista supranacionalidad, ese poder comunitario debe ser autónomo, es decir, distinto e independiente de los poderes constituidos de los Estados partes y que las tomas de decisiones que genere se apliquen en forma directa e inmediata en el ámbito geográfico de los países miembros, sin ningún tipo de interferencias.

Existen otras formas de supranacionalidad, que podrían agruparse, y que hacen más hincapié en la forma de creación e incorporación de las normas, que en la independencia formal de los órganos comunitarios. Para estas posiciones, también nos encontramos con notas, aspectos o situaciones de supranacionalidad.

La supranacionalidad limitada o restringida:

Se considera Supranacionalidad "limitada" orgánica cuando:

- Un proyecto de unificación como objetivo,
- la introducción de nuevos principios de representatividad de los Estados, diferentes de la representación tradicional y que conducen a una estructuración institucional distinta de las organizaciones internacionales,
- y un reordenamiento de competencias y poderes a nivel de la soberanía de los Estados.

Supranacionalidad "limitada" normativa: los órganos supranacionales que tienen la facultad de dictar preceptos obligatorios para los Estados partes, caracterizan lo que se denomina una "supranacionalidad atenuada".



También se puede decir que el sistema jurídico supranacional se caracteriza por tres elementos:

- la incorporación inmediata a los ordenamientos nacionales de las normas comunitarias,
- la primacía sobre los derechos nacionales;
- y el efecto directo sobre los particulares, de modo que la norma pueda ser invocada por ellos ante terceros y accionada ante la justicia.

Es preciso distinguir algunas diferencias de la supranacionalidad "limitada".

- Si el órgano supranacional pudiera dictar normas por "mayoría", pero que carecieran de las características de efecto inmediato, directo y prevalente para su ingreso en cada Estado, el sistema no sería verdaderamente supranacional, ya que cada Estado mantendría independientemente la llave de la aplicabilidad en su orden interno que es una de las características en el sistema de la integración Centroamericana o lo que es lo mismo considerado Efecto de la Geometría Variable.
- si un tratado de integración autorizara que las normas comunitarias ingresaran a los sistemas jurídicos internos de los Estados partes en forma inmediata, directa y prevalente, pero que para su adopción, se requiriera el acuerdo unánime de los socios o el consenso, tampoco habría realmente una situación de supranacionalidad, ya que para que se pudieran sancionar las normas, cada uno de los Estados comprometidos debería dar su visto bueno por medios de sus representantes ante él, de manera tal, que solamente las normas que en conjunto aceptaran los Estados, podrían ser dictadas.

En virtud de estas apreciaciones, sobre las especies de la supranacionalidad "limitada", se puede pensar que solo podría haber una forma de supranacionalidad "limitada", la que se daría fusionando en una fórmula las dos vertientes relativas a este tipo (orgánica y normativa).



La supranacionalidad plena o integral.

La organización supranacional, no teniendo las características de un Estado, retiene y ejerce por intermedio de órganos propios algunos poderes soberanos en sectores concretos y determinados, y que ejercen directamente en los países miembros, sin tener que pasar por el «intermedio» del Estado. De ahí que se diga así, por Gaetano Morelli “que la Comunidad supranacional es superindividual”. Y de ahí que se propugne -por el mismo autor- el término metanacional para designar lo supranacional, en cuanto cosa que salta, por así decirlo, el Estado, para llegar directamente al individuo. Precisamente, algunos autores -p. ej., Ch. de Visscher- ponen de relieve este toque de la «inmediatividad» de las decisiones del órgano supranacional.

Geometría variable:

Designa la idea de un método de integración diferenciada que reconoce la existencia de diferencias irremediables en la estructura de integración permitiendo una separación permanente entre un grupo de Estados miembros y unidades de integración menos desarrolladas. Este concepto es dado por la Unión Europea y nos demuestra que la geometría variable forma parte de la realidad de la integración mas no es un medio para resolver diferencias sino; para agilizar el proceso de integración, con la firme idea que los Estados miembros están comprometidos bajo un interés común cuya meta es crear un Sistema que sirva para conseguir el desarrollo integral de la Región.

LA CCJ, la Supranacionalidad y la Geometría Variable.

En el estatuto de la CCJ en sus conclusiones sobre la exposición de motivos se establece de una manera más clara el carácter supranacional de la CCJ cuando dice: <La vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos.

Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia.



Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana” en forma pacífica y civilizada.

La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.

La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y tratados vigentes entre ellos.>

En el Tratado de la Unión Europea en el artículo 2 sita <Por el presente Tratado, las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «Unión», a la que los Estados miembros atribuyen competencias Para alcanzar sus objetivos comunes.> de esta manera hace referencia a la supranacionalidad del sistema de integración confiriéndole a sus órganos en este caso al TJUE dicha característica haciéndole más fácil el cumplimiento de los objetivos de la Unión.

Es por eso que se dice que el SICA teniendo como ejemplo a la Unión Europea creo como órgano garante de sus principios a la CCJ, dotándole así el carácter supranacional, aunque a diferencia del TJUE suscrito por todos los Estados de la Unión; la CCJ solo fue suscrita por tres de los Estados miembros del SICA, poniendo en controversia la autoridad y aplicabilidad de las normas del sistema provocando así la geometría Variable, es decir la posibilidad de que cualquiera de los Estados partes, puedan decidir ser miembros o no de La Corte por la variable de sus propios intereses. Situación que a pesar de los años transcurridos desde su creación sigue obstaculizando la integración regional y haciendo de la misma un “Elefante Blanco”. Este defecto es incluso aceptado por Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica (2006-2010) en el Seminario de Alto Nivel, del 10 de octubre 2006 titulado “*Unir voluntades por Centroamérica*”.



“se sobrepone la geometría variable que tienen los diferentes procesos, con cinco Estados participando de la integración económica y siete más un observador en la integración política. Sin embargo, dentro de esta última, tenemos diferentes configuraciones si tomamos en cuenta la representatividad variable de órganos importantes como el Parlamento Centroamericano, en el cual participan todos con excepción de Costa Rica, o la Corte Centroamericana de Justicia, cuyo Estatuto sólo ha sido ratificado por tres Estados, para citar tan sólo dos ejemplos. Esta geometría variable de los procesos de integración centroamericana es uno de los desafíos más importantes que enfrenta la construcción de un verdadero espacio comunitario. En el caso concreto de Costa Rica, nuestras sensibilidades nacionales hacia el Parlamento Centroamericano y la Corte Centroamericana de Justicia, bien conocidas por lo que no entraré a detallarlas, hacen suponer que la geometría variable perdurará en el futuro.

A esta se suma otro tipo de geometría variable que surge de la superposición o sustitución momentánea de un esquema de integración, concertación o cooperación por otro. Me refiero concretamente a cierta tendencia creciente a confundir esquemas como si estos fueran sustituibles unos por otros: CA4, SICA, PPP. Mientras estos sigan siendo esquemas diferentes en cuanto a representatividad, modalidad y finalidad, conviene respetar las particularidades y oportunidades propias a cada uno. Esto no quiere decir que no puedan darse sinergias y economías entre los diferentes esquemas, que cierta y afortunadamente se están dando, pero no debemos permitir que se confundan y se desdibujen.

Por otra parte no podemos olvidar nuestra cultura política, la cual por un lado nos impide trasladar mayores competencias nacionales a los órganos comunitarios, y por otro somete los procesos de integración a las iniciativas, o en el peor de los casos, a las ocurrencias, de cada gobierno. Creo que todos los que hemos participado en reuniones presidenciales o ministeriales reconocemos que ocasionalmente nos visita la ocurrencia que sorprende. Alguien sacude el árbol de ideas y cae una fruta inmadura o peor. Estas mal entendidas iniciativas, con todo y sus consecuencias, generalmente son acogidas por los presentes, lo que revela que demarcarse de un consenso parece generar cierta incomodidad entre las



*partes. En lugar de valorar la reflexión, o inclusive la oposición constructiva, parece que valoramos más la automaticidad y reciprocidad del consenso, el quid pro quo”.*⁵¹

El protocolo de Tegucigalpa a pesar de crear a La Corte, lo hace de una manera general, dejando vacíos sustanciales e imprecisos, en el caso del Tribunal este surgió a la vez que el Derecho de la Unión Europea, evitando de esta manera los vicios que acarrea consigo la generalidad y la incertidumbre que rodea a La Corte.

Esto se ve reflejado en la indiferencia de algunos Estados en acatar las resoluciones, que a pesar de ser de carácter obligatorio para estos, son influenciados por la muy presente geometría variable y de esta manera eluden sus obligaciones con respecto a la integración regional. Si bien es cierto que en un determinado momento se utilizó la geometría variable como un medio para agilizar los procesos de integración para así superar las diferencias entre los Estados, ya es momento para que sus miembros se comprometan de manera uniforme a hacer cumplir de carácter formal y efectivo los objetivos del sistema. Es cierto que el SICA vio el ejemplo de la Unión Europea, esta solo utilizó estos mecanismos en sus inicios y de manera temporal. Como lo expresa el Autor en Fernando Rueda-Junquera.

“La experiencia europea demuestra que no es realista esperar que todos los Estados miembros avancen a la misma velocidad, a menos que se acepte que esa velocidad sea establecida por los más rezagados. Esta situación ha tendido a hacerse más compleja a medida que el número de países participantes se ha incrementado, lo que ha dificultado la consecución de las políticas y acciones comunes.

Este principio de geometría variable ha permitido que un número limitado de Estados miembros –con voluntad y capacidad para asumir mayores compromisos– pueda adoptar iniciativas destinadas a profundizar el proceso de integración dentro del marco institucional común, sin que el resto de los países pueda bloquear la iniciativa. La

⁵¹ *Quid pro quo* (latín de «algo por algo»; también *quiproquo*, latín medieval) es una locución latina que originalmente se refería al error de confundir dos términos similares. La locución se refiere, literalmente, a la confusión producida al usar el pronombre interrogativo/indefinido singular de género neutro en caso nominativo (**quid**) cuando debiera de usarse en caso ablativo (**quo**). El sentido original de la locución es, pues, cometer un error gramatical. Se usaba figurativamente para indicar un error conceptual, o la confusión de una persona por otra semejante.



aplicación de este principio implica la existencia previa de un grupo de Estados miembros con capacidad para asumir el liderazgo regional del proceso de integración: por ejemplo, el eje franco-alemán o medio auxiliar y no puso en entre dicho la creación del Tribunal; sino que fue acogido por todos los países integrantes de la Unión. Y es que como se puede crear un sistema de integración si su ordenamiento y principios son velados por un órgano de funciones teóricas.”⁵²

También La Corte es criticada incluso por los miembros del SICA, cuando en realidad el problema no es resuelto por estos. Tal es el caso de Costa Rica que no forma parte de la Corte por considerar la normativa de esta contraria a su Derecho interno y afectando así La supranacionalidad que posee la estructura jurisdiccional del SICA, evitando de esta manera el desarrollo de la integración regional. La Corte como órgano jurisdiccional se ve influenciada principalmente por la contradicción de el poder intergubernamental y el Derecho del sistema de integración; es decir que los intereses particulares de cada Estado son de mayor relevancia o lo que es lo mismo mantienen un control absoluto sobre sus poderes soberanos, por no existir un verdadero procedimiento a los que estos puedan recurrir.

Desde un aspecto general La Corte si es un órgano jurisdiccional que garantiza los objetivos del SICA y siendo este un sistema de derecho porque promueve la integración regional, a pesar de ser un órgano con tantas carencias la intención de su creación es un gran avance para el desarrollo de la integración.

⁵² FERNANDO RUEDA JUNQUERA “Fernando Rueda Junquera”, *Revista Nueva Sociedad*. N^o 219, enero-febrero de 2009, ISSN: 0251-3552, <www.nuso.org>.



SECCION II:

LA CCJ Y EL TJUE COMO GARANTE DE LOS VALORES JURÍDICOS DE LA INTEGRACIÓN.

1. Sanciones por incumplimiento de las normas comunitarias y obligaciones de los estados miembros del SICA y la UNIÓN EUROPEA.

Las sanciones por infracción a normas comunitarias:

Aspectos generales.

Delimitación de la noción de "sanción" a efectos de este estudio Podemos retener un concepto de "sanción" entendida como medida comunitaria o interna a que da origen una infracción de una norma de derecho originario o derivado, no necesariamente de naturaleza *punitiva* (puede consistir en una orden de cese de infracción, en una multa o en una carga pecuniaria a otro título, en la nulidad de una cláusula, etc.) destinada, en su caso, al restablecimiento del derecho subyacente a la norma violada, en base a la construcción comunitaria. En cuanto al origen material de la medida infractora, queda claro que ésta puede ser una medida estatal, una medida comunitaria o una medida de un individuo concreto. Sin embargo, nos ceñiremos en este estudio a la exclusiva proyección de las sanciones en los particulares, aunque éstas provengan de infracciones cometidas por los Estados y perseguidas y constatadas por las autoridades comunitarias, o a la inversa. En otras palabras, la dialéctica entre los Estados y las instituciones comunitarias admitiendo ampliamente la responsabilidad extracontractual de los Estados por violación de normas de derecho comunitario frente al derecho comunitario.

Así pues, revisemos brevemente los distintos actores y posibles destinatarios de las sanciones. En principio, destinatario de la sanción deberá serlo el autor o el responsable en su caso —persona física, operador económico, Estado o entidad estatal, institución comunitaria de la infracción constatada. Por otra parte, la que denominaremos autoridad *de ejecución* (comunitaria o interna, administrativa o judicial) cumplirá su función sea de oficio, sea a instancias de la autoridad comunitaria (normalmente Comisión o Tribunal de



Justicia), de una autoridad interna (administrativa o judicial), o de un particular, en gran número de ocasiones.

Las sanciones por incumplimiento de las normas comunitarias en el SICA:

Como ya hemos dicho en las secciones anteriores, La Corte Centroamericana de Justicia tiene competencia para conocer de las disposiciones legales, reglamentarias. Administrativas de cualquier otra clase dictadas por un estado, a solicitud de cualquier interesado, cuando afecten los convenios, tratados y cualquier otra normativa del derecho de La Integración Centroamericana o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos⁵³.

Esta disposición normativa al utilizar el término “cualquier interesado” causa cierta confusión al no determinar con precisión los sujetos que pueden interponer este tipo de demandas, es de mucha importancia mencionar en este apartado que esta disposición normativa solo se refiere a incumplimiento por acción y no por omisión del Estado, pero La CCJ, ha admitido que puede existir, por parte de un estado, incumplimiento de la normativa de La Integración “ por no adoptar las medidas pertinentes”⁵⁴, también podemos observar que en la jurisprudencia de La CCJ se han tramitado y resuelto demandas contra estados miembros por incumplimiento o violación del Derecho de La Integración Centroamericana, interpuesta por particulares, personas naturales o jurídicas, contra estados miembros. Ejemplo de esto tenemos el caso Arnoldo Alemán / Estado Nicaragua del 12 de agosto del año dos mil tres.

En este mismo sentido, La Corte exige para la admisibilidad de las demandas por incumplimiento contra los Estados miembros, interpuestas por particulares, el previo agotamiento de los recursos internos disponibles y que el “peticionario debe dirigirse a todas y cada una de las instancias internas, que les ofrece su respectivo sistema jurídico nacional, sean ordinarias o extraordinarias, agotando de esta manera todas las posibilidades que les ofrece su sistema jurídico interno de recurso y de esta manera agotar las últimas posibilidades que este contempla antes de presentar su demanda o petición ante el tribunal regional” “ los casos en que los particulares puedan tener acceso como sujetos activos

⁵³ MEJÍA HERRERA, *La Unión...* ” Óp. .Cit. P.434.

⁵⁴ CCJ, 5 de Marzo de 1998, Coto Ugarte, Óp. Cit.



procesales a esta corte debe de ser, en forma genérica, siempre que estos hayan agotado racionalmente los medios que les confiere la Legislación común, para solucionar sus problemas, y que, por otra parte, sea evidente que el agotamiento de los recursos ordinarios, no coloque al solicitante en una clara situación de denegación de justicia. Es decir, debe accederse no con la petición de hacer de este un tribunal de quejas o de instancias paralelas a las del estado en que se han originado las controversias.⁵⁵

En el caso de demandas por incumplimiento entre Estados, es decir por un Estado miembro contra otro, los dos únicos casos por demandas interestatales, hasta la fecha, por incumplimiento de la norma del Derecho de La Integración han sido: CCJ 27 de noviembre de 2001 Estado de Nicaragua/ Estado de Honduras (GO nº 13, 04 de Diciembre del 2001) y CCJ, 28 de Noviembre de 2001, Estado de Honduras/ Estado de Nicaragua (GO, nº 13, de diciembre del 2001).

Hasta la fecha no se ha presentado por parte de un órgano o institución del SICA, demanda alguna contra un Estado miembro por incumplimiento el derecho de integración. En este aspecto la normativa vigente es, confusa ya que no determina claramente si un órgano o institución del SICA, puede interponer una demanda de incumplimiento contra un Estado miembro y en su caso cuales estarían legitimados para hacerlo⁵⁶.

Ahora bien de acuerdo a la perspectiva de los principios constitucionales transversales y para que la CCJ garantice completamente el control de legalidad se debe realizar una reforma normativa adecuada en su sistema jurisdiccional que establezca una vía de recurso ante La Corte para que se declare la responsabilidad del SICA, cuando sus órganos instituciones o agentes en el ejercicio de sus funciones, causen un daño a los particulares, o aun Estado, como consecuencia de un comportamiento antijurídico (violación al principio de legalidad y , que por lo tanto exista el deber legal de reparar dichos daños de parte del SICA a través de indemnizaciones a los agraviados.

En síntesis podemos decir que en el sistema jurídico del SICA, no existen disposiciones que expresamente regulen el principio de Responsabilidad del Estado. pero a nuestro criterio debería considerarse inseparable o consustancial al sistema normativo establecido en el

⁵⁵ CCJ, 5 de marzo de 1998, Coto Ugarte, loc. Cit.

⁵⁶ MEJÍA HERRERA, *La Unión...* Óp. Cit. P 435



Protocolo de Tegucigalpa y sus tratados complementarios para asegurar una correcta aplicación de la normativa del SICA en el Derecho interno de los Estados miembros y para garantizar a los particulares el disfrute de los derechos que le confiere el Derecho del SICA y de esta manera evitar que sufran un daño por una infracción de este derecho imputable a un Estado miembro de la organización.

De las sanciones por incumplimiento de las normas comunitarias en la Unión Europea.

El régimen jurídico de las sanciones por infracciones:

La aplicación de las normas de los tratados y del derecho derivado en el sistema jurídico interno corresponde a los órganos administrativos y judiciales nacionales, y de que existen diversos grados de reglamentación de las sanciones a ejecutar, en último término, por las autoridades estatales, debemos recordar en este punto la labor «normadora» de los principios deducidos por el Tribunal de Justicia, *conformadores* de un auténtico régimen jurídico comunitario para las sanciones internas. Así se establece un nuevo «puente», esta vez entre la norma comunitaria infringida y el sistema de soluciones internas para tal situación: una relación dialéctica entre norma (comunitaria), aplicación de la norma (interna) e interpretación pretoriana de la misma, que puede ser general o sectorial.

De la protección judicial de los particulares ante infracciones de normas comunitarias:

Si partimos de una noción amplia de sanción, que cubre también la *sanción judicial de los derechos* de los particulares derivados de las normas comunitarias, y ella aún más con un sistema articulado en el que precisamente la acción de esos particulares es una garantía eficaz del cumplimiento de las obligaciones por los Estados, debemos pasar muy brevemente a referir el alcance actual de la protección judicial de los derechos en la Comunidad. Recordaba el Juez Lecourt que la directa aplicabilidad de las normas comunitarias supone «... el derecho para toda persona de pedir a su juez que le sean aplicados los tratados, reglamentos, directivas o decisiones comunitarias».



La evolución de la jurisprudencia del Tribunal ha seguido una vía abierta a considerar, dentro de unos límites precisos por el momento, que los particulares son no sólo sujetos de derechos que las autoridades judiciales internas deban salvaguardar cuando son destinatarios de las normas comunitarias, sino que los efectos les alcanzan también cuando imponen a los Estados *obligaciones bien definidas*. En otras palabras, sabemos que la directa aplicabilidad de reglamentos y decisiones comunitarias suponen para los particulares no sólo derechos, sino —en su caso— obligaciones en virtud del derecho comunitario, que no deberán infringir. Dos ideas subyacen a esta afirmación: por una parte, que a los particulares *les alcanzan* los efectos, *en cualquier caso*, de las normas comunitarias, y no solamente de aquellas directamente aplicables, cuando éstas *confieren derechos*: por otra, que sólo de aquellas normas y medidas comunitarias (reglamentos y decisiones) de que son destinatarios cabe deducir *obligaciones* para los individuos, en el estado actual del derecho comunitario.

El principio de responsabilidad del Estado por incumplimiento del derecho comunitario.

Este es otro principio fundamental del sistema jurídico de la Unión Europea. Este es un principio inherente “al sistema del Tratado” y se encuentra estrechamente relacionado con los principios de Efecto directo y de primacía, para asegurar la aplicación “ plena y completa” del ordenamiento jurídico de La Unión en el derecho interno de los Estados miembros y “ garantizar al particular el goce de los derechos que les confiere el Derecho de La Unión y evitar de esta manera perjuicio por violación de este derecho imputable a un Estado Miembro, la eficacia de las normas de la Unión se verían cuestionadas y la protección de los derechos en ella consagrados se debilitaría si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener reparación cuando sus derechos hayan sido violentados. De aquí que la responsabilidad del Estado miembro infractor tenga como consecuencia reparar los daños y perjuicios sufridos por los particulares lesionados, operación que se concreta específicamente por medio de una indemnización.

Es necesario mencionar que en la jurisprudencia del TJUE un estado miembro no puede justificar el incumplimiento de sus propias obligaciones derivadas del derecho de la Unión alegando un posible incumplimiento del ordenamiento comunitario por otro Estado



*miembro que le causa perjuicio ya que en el derecho de la Unión no cabe invocar el principio clásico de reciprocidad del Derecho Internacional público sino interponer el correspondiente recurso por incumplimiento ante el TJUE con previo sometimiento del asunto a la comisión*⁵⁷.

El derecho de la Unión reconoce este derecho a indemnización cuando se cumplen tres requisitos:

1. Que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares,
2. Que la violación este suficientemente caracterizada.⁵⁸
3. Que exista una relación de causalidad directa entre la infracción de la obligación que incumbe al estado y el daño sufrido por las víctimas.

En conclusión la doctrina jurisprudencial del Tribunal se ha analizado con detalle el significado y alcance del principio de legalidad en el sistema de La Unión, primero relacionando dicho principio con el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos para proteger a los particulares de cualquier conducta arbitraria de las instituciones de La Unión ya sea por acción u omisión que conlleve a infracción del sistema normativo.

Se hace necesario exponer en este apartado una grave debilidad del sistema jurisdiccional del SICA y es la inexistencia de un recurso o vía procesal ante La Corte para que se declare la responsabilidad del SICA cuando sus órganos, instituciones o agentes en el ejercicio de sus funciones causen un daño a los particulares, o un Estado, que se derive de un comportamiento antijurídico y en consecuencia exista el deber legal de reparar dichos daños, a través de indemnizaciones de pare del SICA⁵⁹

Debemos recordar que en La Unión Europea, al considerar al sistema de La Unión como una comunidad de derecho, su ordenamiento jurídico a establecido en consecuencia un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinados a confiar al Tribunal el control de legalidad de los actos de las instituciones de La Unión y a diferencia del ordenamiento jurídico del SICA solo existe la acción o demanda de nulidad ante la corte,

⁵⁷ MEJÍA HERRERA...*La Unión...*Óp. Cit. P. 265.

⁵⁸ Este segundo caso se refiere al caso en el que un Estado miembro actúa en un ámbito de apreciación amplia, tal es el caso por ejemplo cuando existe un ámbito material donde no hay armonización comunitaria.

⁵⁹ En este sentido se debe tener en cuenta la importancia del recurso de responsabilidad extracontractual en el seno de la unión europea.



como vía o medio para que esta controle la legalidad de los actos normativos de los órganos o instituciones del SICA .

Ahora bien establecer en el sistema jurisdiccional del SICA un recurso de indemnización en materia de responsabilidad extracontractual, depende en gran medida de la instauración de un régimen de financiación autónoma del SICA que le permita una mejor capacidad de respuestas financiera en su funcionamiento y en sus acciones u operaciones.

Como ya hemos dicho La Corte Centroamericana de Justicia tiene competencia para conocer dentro del derecho de integración de las demandas por incumplimiento contra los Estados miembros del SICA, esto como medio de control de los actos normativos ilegales y también en garantía al principio de legalidad, pero este tipo de acción presenta una debilidad y es respecto al hecho que esta disposición se refiere únicamente al incumplimiento por acción y no por omisión del estado, aunque la corte ha admitido que puede existir omisión por parte de un estado, por incumplimiento de la normativa de la integración: CCJ 5 de marzo de 1998, también debo mencionar que la corte exige como requisito para la admisibilidad , el previo agotamiento de los recursos internos, para luego proceder a presentar su demanda ante el Tribunal regional.

En el caso del derecho de la unión en el TJUE existe la especificidad del recurso por incumplimiento del derecho de la unión, a través de la acción por responsabilidad del derecho internacional, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los estados miembros, a diferencia de la corte en dicho procedimiento no se necesita del agotamiento previo de los recursos internos para acceder a la vía internacional

Es por este principio de responsabilidad comunitaria del estado desplegado por el tribunal de justicia de la unión europea, que todos los estados partes están obligados a responder por los daños causados a los particulares, y de esta manera garantizar la plena eficacia de la normas comunitarias

Con relación a la responsabilidad de los estados dentro de la normativa del SICA no se encuentra regulado este principio de “responsabilidad del estado por incumplimiento” del derecho de integración siendo este un principio esencial que asegura la correcta aplicación de la normativa del SICA en relación al derecho interno. Es más dentro de la jurisprudencia



de La Corte no existe hasta el momento ninguna cuestión específica en la que La Corte haya reconocido este principio. Pero a nuestro juicio debería considerarse inherente al sistema normativo del SICA, para garantizar de esta manera el respeto de los derechos conferidos en el protocolo de Tegucigalpa y demás tratados complementarios y evitar que los particulares sufran daños por infracción a este derecho.

2. Adaptación y aplicación jurisdiccional del derecho derivado del SICA en el ordenamiento jurídico interno.

No se puede hablar de la adaptación y aplicación jurisdiccional sin antes conocer los principios que rigen esta función:

- Principio de aplicabilidad inmediata.
- Principio de primacía.
- Principio de efecto directo.

Estos son los principios que rigen las relaciones entre el derecho de un sistema de integración y de los Estados miembros y su derechos internos.

Principio de aplicabilidad inmediata:

Es también conocido como principio de la Aplicabilidad Directa, significa que las normas derivadas de un sistema de integración en el sentido monista de la unidad de ordenamientos debe ser aplicado inmediatamente dentro del derecho interno de los Estados miembros, sin la realización de un acto estatal de incorporación o recepción de la norma.

Significa que las normas de derecho Comunitario se convierten automáticamente en normas de derecho interno de los Estados miembros, lo que implica:

- Que el derecho comunitario se integre plenamente en el ordenamiento jurídico de los Estados sin ningún acto de recepción.
- Que las normas comunitarias aunque integradas en el derecho interno, no se confunden con este, sino que conserva sus características comunitarias,



- Que los jueces y tribunales nacionales tienen que aplicar obligatoriamente el derecho comunitario.⁶⁰

Las normas comunitarias pueden crear por si solas derechos y obligaciones para los particulares, afectando así su patrimonio Jurídico, este principio implica que cualquier nacional de un Estado miembro tiene el derecho a pedir ser tratado bajo las normas comunitarias que lo afecten y los Estados están obligados a hacer valer dichas normas⁶¹.

Para el Prof. Araceli Mangas Martin, el punto de partida de la existencia del ordenamiento jurídico comunitario son los tratados Constitutivos y los actos de las instituciones que producen la atribución de competencias internas a los órganos comunitarios. La pertenencia de un Estado al sistema de integración conlleva a la distribución de facultades entre el Estado y la Comunidad, el Estado se reserva algunas competencias en su soberanía, en estos casos en dichas competencias rigen las normas de derecho interno, pero en las materias cedidas rige el imperio de las normas comunitarias, tanto las normas comunitarias como las de derecho interno tienen como mismos destinatarios a las personas físicas y jurídicas, y el hecho de que los sujetos de las relaciones Estado-comunidad estas quedan condicionadas por los principios de autonomía, eficacia o aplicación directa del Derecho comunitario⁶².

El TJUE refiriéndose al TUE refiriéndose de la siguiente manera:

*“Aunque haya sido celebrado en forma de Convenio Internacional no por ello deja de ser carta constitucional de una comunidad de derecho”.*⁶³

La CCJ en respuesta a una consulta realizada por el ex Secretario General del SICA H. Roberto Herrera Cáceres, sobre la situación del PT con respecto a instrumentos jurídicos posteriores señala: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el Tratado

⁶⁰ VILLARINO PINTO, *La Construcción de la Unión Europea*, Arco/libros, Madrid 1996, pp. 63.

⁶¹ Ídem.

⁶² ARACELI MANGAS MARTIN: “La Comunidad Europea y su Patrimonio Jurídico”, Seminario de Derecho Comunitario, Corte Centroamericana de justicia, Managua, 24 de noviembre de 1997, pp.3.

⁶³ Dictamen 1/91 del 15 de Diciembre de 1991, en Revista de Instituciones Europeas, 1991-1, pp. 226-259.



Constitutivo, marco de la Integración Centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y base fundamental de cualquier normativa Centroamericana sean estos, tratados convenios, protocolos, acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores al entrada en vigencia del protocolo de Tegucigalpa”.⁶⁴

Lo que es lo mismo el PT es el instrumento por excelencia del SICA, y por lo tanto sus preceptos deben ser introducidos en el derecho interno de forma inmediata y sin ningún obstáculo.

Principio de primacía:

Principio debe ser sustentado en la naturaleza de la creación del sistema de integración es decir en la característica de supranacionalidad que lo reviste, cada Estado miembro está obligado a respetar las obligaciones contraídas, y también dispone que en caso de contradicción o conflictos entre el derecho interno y del sistema de la cual prevalece esta.

Las normas derivadas de los procesos de integración deben ocupar un lugar prioritario con referencia a las normas nacionales, este principio tiene como fin, el resolver conflictos entre ambos ordenamientos y tiene como bases las siguientes:

- Los Estados, al crear las comunidades con determinados fines, les han atribuido a estas, para su cumplimiento ciertas competencias, que conllevan a limitaciones a las propias competencias estatales.
- El carácter obligatorio que se otorga a las normas comunitarias, serian en vano si tales efectos podrían ser afectados por la voluntad de los Estados.
- Los Estados tienen el deber de abstenerse de realizar actividades que vayan en contra de los objetivos comunitarios.⁶⁵

⁶⁴ Véase Gaceta oficial de la CCJ no 1 del 1 de Junio de 1995, pp.32.

⁶⁵ VILLARINO PINTO: o. cit. p 64. También véase Mireya Guerrero Gómez: : “El Sistema Jurídico Comunitario”. Análisis y comentario del caso Félix Castillo Fernández (sentencia de la CCJ conforme a los principios y características del derecho comunitario europeo y centroamericano)”, Presentado en la maestría de procesos de integración que imparte la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-LEON), y la Universidad de Alcalá (España), p. 17.



Es decir que en caso de diferencias entre ambos ordenamientos Jurídicos debe prevalecer la norma comunitaria. La primacía de derecho comunitario se establece de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE en la naturaleza y los propios caracteres del proceso integrador, mediante una interpretación, teológica y sistemática o finalista de los tratados comunitarios.

Principio de efecto directo o responsabilidad del Estado:

la normas del sistema pueden desarrollar por sí mismas plenitud de efectos de manera uniforme en los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y durante toda la duración de su validez, repuesta a esto se crean responsabilidades para los miembros, tanto organismos e instituciones como para las personas naturales o jurídicas que puedan verse afectados por su ámbito de aplicación, pudiendo ser invocadas dichas normas ante los órganos jurisdiccionales estatales que son los encargados de proteger y hacer cumplir dichas normas. Y que los Estados son responsables de solventar los daños causados por incumplimiento de las normas comunitarias, por lo que debe de garantizar la eficacia de estas, y brindar a los particulares los medios adecuados para defenderse en caso de verse afectados por las violaciones a la norma comunitaria y cuyos efectos son imputables al Estado.⁶⁶

Respecto a estos principios en la doctrina y jurisprudencia de la CCJ es necesario remitirnos al arto: 3 del convenio del estatuto de La Corte que cita:

“La Corte tendrá competencias y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos sus Estados miembros, órganos, organizaciones que formen parte o participen en el ‘Sistema de la Integración Centroamericana’, y para sujetos de derecho privado”.

Estas competencias son:

- Competencias internacional,
- Competencia de integración,

⁶⁶ VILLARINO PINTO, O. cit., p. 64.



- Competencia consultiva,
- Competencia arbitral.⁶⁷

En el considerando IV de la sentencia sobre la demanda del Estado de Nicaragua contra el Estado de Honduras La Corte se refiere a los principios comunitarios de la siguiente manera:

“sobre el derecho comunitario y sus principios, muchos doctrinarios de la rama de derecho entre ellos Villarino Pinto [...] el derecho comunitario como un ordenamiento integrado en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, es una de las más relevantes manifestaciones del proceso de integración y construcción europea, pues los sujetos de derecho no son solo los Estados miembros e instituciones comunitarias, sino también las personas físicas, jurídicas públicas y privadas capaces de ser sujetos de derecho y obligaciones en los Estados Miembros. Como sus principales característica, tanto el citado autor como Guy Isaac Aracely Mangas Martin, Diego J, Liñan Noguerras, Gregorio Garzon Clariana, Pierre Pescatore, Gil Carlos Rodríguez Iglesias, y otros más coinciden en que el Derecho Comunitario, tiene como principios rectores: su Autonomía, en cuanto tiene su propio ordenamiento normativo, su Aplicabilidad inmediata, en cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e incondicional, en normas de Derecho Interno de los Estados Miembros, sin necesidad que estos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho, sin que se confundan con este ultimo y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente; su Efecto o Aplicabilidad directa, en cuanto a que las normas comunitarias pueden crear por si mismas derechos y obligaciones para los particulares, o imponer a los Estados Miembros su concreción y desarrollo, para que sean plenamente eficaces; Primacía, ya que las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario, con respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es prioritaria o preferente con respecto al derecho interno de los Estados Miembros, Primacía de carácter absoluto incluso con respecto de las normas constitucionales, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o aludidos por los Estados; y finalmente, el principio de Responsabilidad del Estado, formulado por el Tribunal de Justicia de las

⁶⁷RAFAEL CHAMORRO MORA, *La Corte de justicia de la comunidad centroamericana*, imprimatur, Managua, 2000, pp. 35-36.



comunidades Europeas, que afirma que los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de sus violaciones a la norma comunitaria. Este principio se genera sobre la base de que los particulares son sujetos de derecho, ‘y se apoya en las obligaciones del Estados de asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias y de los derechos que le atribuyen a los particulares, de adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y de posibilitar a los particulares de hacer efectivos los derechos que se les reconocen, de modo que puedan obtener la reparación adecuada cuando tales derechos son lesionados por una violación del derecho comunitario imputada al Estado’ (Eduardo Vilariño Pinto). Todos estos principios han sido contenidos en la doctrina contenida en las resoluciones 4-1-12-96 caso Consulta PARLACEN-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2-24-5-95 consulta SICA – Protocolo de Tegucigalpa-ALIDES, 2-5-8-97 caso consulta SIECA-Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, doctrina que según el artículo 3 del Convenio Estatuto de La Corte tiene efecto vinculante para todos los Estados partes, órganos, organizaciones que conformen o participen en el Sistema de Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado. Esto, además según lo considerado por la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año mil novecientos setenta tres, es un derecho que por su propia naturaleza debe tener vigencia en todas las partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, lo ha corroborado retiradamente a partir de la sentencia COSTA-ENEL, del quince de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no solo reafirma y desarrolla los principios antes señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de aplicar dichos principios, y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y espontáneamente, además el Tribunal de Luxemburgo en su histórica sentencia Van Gend en Loos dejó claramente establecidos que los tratados comunitarios confieren a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar no solamente cuando las disposiciones en cuestión los consideren expresamente como sujetos de derecho, sino también cuando



imponen a los Estados una obligación bien definida. El Tribunal de Justicia del acuerdo de Cartagena también lo ha tenido por doctrina retirada en los procesos 1-IP-87, 2-IP-88, y 2-IP-90.⁶⁸

Estos principios son aplicados de manera efectiva dentro de la Unión Europea en el caso del principio de aplicabilidad inmediata reina la teoría monista absoluta, es decir que los Estados miembros no están autorizados para elegir ningún acto de recepción, incorporación y aplicación; como condición para aplicar o producir en el derecho interno los efectos de las normas de la Unión.

En el principio de primacía dentro de la Unión se encuentra ejemplificado en la sentencia “Costa contra Enel” fue dictada el 15 de julio de 1964 para resolver el caso Costa contra Enel, Flaminio Costa, este demandó al Estado Italiano porque la ley italiana de nacionalización de la energía eléctrica violaba preceptos del derecho de la Unión, y como consecuencia violaba el art 11 de la constitución italiana que provee la autolimitación de competencia, Costa recurrió ante el Juez consiliatore de Milán este hace una consulta a la corte constitucional y planteó la inconstitucionalidad, este declaró la validez el 7 de marzo de 1964 de la ley de Enel, alegando que la ley italiana que aprobó y ordeno la ejecución de los tratados de la Unión es una ley ordinaria, puesto que esta podía ser derogada por una posterior, aplica incorrectamente el criterio cronología para resolver conflictos de las normas de un mismo ordenamiento, el Juez planteo una consulta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y este la declaró inaplicable, aplicando el principio de primacía prevaleciendo el derecho de la Unión.

Esta sentencia se fundamenta en cuatro bases:

- La naturaleza y las características específicas de la Unión Europea y su ordenamiento jurídico, o lo que es lo mismo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea están dotados de poderes reales que proceden de una limitación de competencias derivada

⁶⁸ LEÓN GÓMEZ ADOLFO: *Doctrina de La Corte Centroamericana de Justicia*. Resoluciones precedentes, Votos Disidentes, UCA, Managua, 2002, pp. 343-345.



de las atribuciones entregadas por los Estados miembros a la Unión, esto quiere decir una limitación definitiva en ámbitos materiales determinados; por lo que no puede prevalecer una norma nacional posterior sobre derechos definitivamente transferidos.

- El carácter obligatorio de las normas de Derecho derivado.
- En la responsabilidad de cooperación real, el cumplimiento del Derecho de la Unión originario y derivado aceptado por los Estados miembros, lo que se conoce como principio de lealtad con vertical descendente.

El Protocolo de Tegucigalpa ha establecido un ordenamiento jurídico que es capaz de afectar la esfera jurídica de protección de los habitantes de los Estados miembros del SICA, por lo que los jueces nacionales, que tienen competencia comunitaria deben tutelar las pretensiones del justiciable en materia de derechos fundamentales. Y que deben ser garantizados.

Esto se debe a que debemos comprender que los derechos fundamentales comunitarios están destinados a asegurar una esfera de libertad del individuo frente a posibles conculcaciones de los mismos por los Estados miembros del SICA. Los derechos fundamentales comunitarios son mecanismos de defensa para el particular, sea una persona natural o jurídica. Ahora bien, hay que ser claros que ni el Protocolo de Tegucigalpa, ni ninguno de sus instrumentos derivados contiene un catálogo de derechos fundamentales, pero estos nacen de un orden objetivo de valores contenidos en los mismos y que deben ser resguardados. Puesto que al fin y al cabo el objetivo de un proceso de integración, además de la creación de un mercado de consumidores más grande que el existente en cada país, es siempre la dignificación de la personalidad humana en la comunidad social centroamericana. Para hacer un símil sobre la importancia de los derechos fundamentales en los Estados constitucionales y en la comunidad centroamericana, se citan las palabras de Böckenförde “los derechos fundamentales como mandatos de acción y deberes de protección resultan también como una consecuencia necesaria de los derechos



fundamentales como normas objetivas de principio y decisiones axiológicas”⁶⁹

En cambio en el caso el SICA estos principios a pesar de ser esenciales NO se determinan con claridad dentro del ordenamiento, además se deja a la discrecionalidad de los Estados miembros el hacer cumplir lo establecido en la normativa del SICA dentro de Derecho interno, y la desventaja creciente de prevalecer sobre los intereses del SICA los individuales, haciendo casi imposible la aplicación y ejecución de estos por parte de la Corte. Esto se ve específicamente en el artículo 22 de tratado de Tegucigalpa que cita así:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal. No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado”.

Por lo tanto no existe el principio de Primacía, el de aplicabilidad al tener la mayoría de Estados como método de recepción de los tratados internacionales el de Monismo moderado es necesaria para la aplicación de estos su publicación en el diario oficial y el SICA no tiene y si no existe este principio el de Aplicabilidad inmediata carece de eficacia. Con la falta de estos es menos probable que al igual que la Unión Europea se dé cabida a los principios constitucionales Jurisdiccionales para la Corte. La región centroamericana y su sistema de integración verán influenciados sus efectos mientras no se pase la barrera de confrontación del derecho del SICA y el interno de los Estados Miembros y la Corte no podrá garantizar Derechos que son solo ley escrita.

También es considerable el hecho de que la atribución de competencias a La Corte muchas veces ha sido mal interpretada por esta, tal es el caso de la demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo de Nicaragua, contra el poder Legislativo, este conflicto de poderes debe

⁶⁹ ERNST-WOLFGANG BÖCKENFÖRDE, *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, (Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, Alemania, 1993), pp. 115 y ss.



ser resuelto por el derecho interno del país en cuestión, sin embargo este proceso fue aceptado por La Corte, hasta el punto de dictar resolución el 29 de marzo del 2005 y declaró a favor del poder Ejecutivo al decir que las reformas constitucionales aprobadas por el Poder Legislativo eran “jurídicamente inaplicables” a la vez la Corte suprema de Justicia de Nicaragua; también dicto sentencia con un sentido contrario a la resolución de La Corte dándole la razón al Poder Legislativo y declaro parcialmente inconstitucional el artículo 22 inciso F. del Convenio Estatuto de La CCJ que. La Corte no espero agotar los procesos previos del derecho interno nicaragüense, y por lo tanto la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dio una resolución acertada, ya que el Convenio del Estatuto de la Corte es de carácter infraconstitucional, además la Corte nicaragüense puede hacerlo de oficio al suscitarse el conflicto o lo que es lo mismo alegar Nulidad interna del tratado, a pesar de incurrir en responsabilidad con los Estados Partes, el estado lo que puede hacer es modificar la norma interna o renegociar el contenido de la norma internacional en discordia ,afortunadamente el Protocolo de reformas al Estatuto de La Corte el 15 de diciembre del 2004 despoja a la CCJ de esta competencia constitucional y reforma el Arto 22 inciso f de la siguiente manera: “f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”; se establece también una clausula facultativa para que “los Estados puedan declarar unilateralmente en cualquier momento su aceptación de la competencia de La Corte, para conocer, y resolver. A solicitud del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los poderes u órganos fundamentales de los Estados. Dicha disposición será depositada en la secretaria general del SICA (arto 44)”⁷⁰.

Al efectuarse esta reforma se desarrolla un paso importante en el desarrollo de La corte, la aplicabilidad del derecho de La integración, debe ser un acuerdo entre los Estados partes, puesto que de ser de manera contraria, se estaría dando una nueva contradicción al aun joven sistema de integración centroamericano, La Corte debe garantiza la Armonía del proceso de Integración, pero lo más importante es que los Estados miembros del SICA

⁷⁰ MEJÍA HERRERA, *La Unión*.... pp. 480-486.



elaboren las tareas de desarrollo de una manera conjunta y sobre todo reestructuren de una manera integral el sistema para que dé respuesta a la actual realidad y pueda efectuar sus Funciones.



CONCLUSIONES:

Para finalizar, de acuerdo al estudio realizado sobre La CCJ y el TJUE plantearemos nuestras conclusiones las que nos llevaran a dar sus respectivas recomendaciones.

1. En Centroamérica se ha dado un paso importante en la creación del SICA, es la respuesta a las necesidades que pueden ser resueltas bajo este medio. La integración regional traería consigo un desarrollo integral, pero se ve obstaculizado por la falta de compromiso de sus Estados miembros, la no primacía del Derecho de integración; sino del Derecho interno de cada País crea un conflicto innecesario y difícil de sobrellevar. Al ser creada La Corte y dejar a discreción de los Estados formar parte de esta o no; se convierte en el principal obstáculo para el cumplimiento de sus metas, al reservarse los Estados, poderes soberanos que le darían el carácter de supranacionalidad a La Corte, o lo que es lo mismo, La geometría variable a la que los miembros del SICA han sometido a La Corte. Esta no puede brindar seguridad jurídica tanto a los Estados, órganos del SICA, como a las personas bajo su régimen, puesto que no existen medios para hacer cumplir de una manera efectiva sus resoluciones. Es importante apuntar la importancia de este órgano de integración, ya que al ser creado con la finalidad de velar por los principios y fines del SICA es el instrumento ideal para hacer que la integración regional sea un éxito en el futuro.

2. La reciente creación del mecanismo de solución de Controversias comerciales le resta la facultad a La Corte Centroamericana de Justicia para conocer sobre los conflictos comerciales entre los Estados miembros del subsistema económico del SICA, la formulación de este mecanismo es perjudicial para la seguridad jurídica del sistema de la integración; este parece ser un proceso muy práctico, pero carece de un órgano jurisdiccional con plena independencia para que asegure la interpretación y aplicación uniforme del Derecho comunitario a fin de garantizar la seguridad jurídica dentro del sistema de la integración. Resolver con premura los problemas que se presentan con la actividad comercial es muy importante sobre todo porque esta es la actividad más



dinámica dentro de nuestro proceso de integración, pero también lo es consolidar la seguridad jurídica y garantizar la igualdad dentro de un proceso de integración regional.

3. En cuanto al principio de la responsabilidad de los Estados ya hemos dicho antes que en nuestra legislación no se encuentra claramente regulado este principio, dejando desprovisto esta responsabilidad de los Estados de respetar los derechos conferidos por las normas comunitarias, siendo este un principio fundamental que asegura la correcta aplicación de la normativa del SICA, tal y como existe en la Unión Europea donde todos los Estados miembros están obligados a responder por los daños causados a los particulares, es cierto que las demandas de nulidad es un medio a través del que se pueden controlar las violaciones o ilegalidades de los órganos del SICA contra los derechos originarios de los particulares, pero de acuerdo con el principio de la subsidiariedad y la creación del mecanismo procesal de la consulta prejudicial, los particulares puedan impugnar la ilegalidad de dichos actos.
4. La interpretación y aplicabilidad de las resoluciones de La Corte dentro del Derecho Interno no poseen eficacia, los alegatos de los Estados para no reconocer sus poderes se fundan desde la misma creación del sistema jurisdiccional por lo tanto es necesario que las competencias de La Corte sean replanteadas y que su jurisdicción sea para todos los países Centroamericanos, presionando la integración de la Corte por los siete miembros del SICA.
5. Si bien es cierto, en nuestro ordenamiento jurídico existe el mecanismo de las consultas prejudiciales, pero la falta de un procedimiento para el planteamiento de dichas consultas y la no utilización de este mecanismo, constituyen una gran debilidad en el sistema jurisdiccional del SICA, violentando de esta manera al principio de la tutela judicial efectiva. Muy buen ejemplo de esto tenemos en el sistema de la Unión que con la aplicación correcta de este recurso de consultas prejudiciales se ha contribuido de manera gradual al desarrollo o avance de su jurisprudencia, es decir, que con la instauración de un procedimiento de consultas prejudiciales adecuado, nos serviría para



lograr al igual que en la Unión Europea el desarrollo de nuestra jurisprudencia en el campo del Derecho de la Integración Centroamericana.



RECOMENDACIONES:

1. La Corte Centroamericana de Justicia está integrada por cuatro Estados del Sistema: Honduras, El Salvador, Nicaragua, y Guatemala (que aun no ha nombrado los magistrados que la representarán dentro de la misma). Esta disfuncionalidad hace que La Corte sea un Órgano con metas estancadas como consecuencia de lo que conocemos como geometría variable por lo que creemos conveniente realizar un nuevo replanteamiento del futuro de la integración Centroamericana, para ello, es necesario reformar sus normas originarias (Protocolo de Tegucigalpa, Convenio de Estatuto de la CCJ, Ordenanza de procedimiento, y demás tratados complementarios) con especial referencia a La Corte y no dejar a discreción de los Estados la posibilidad de integrarla o no, es decir que de realizarse la reforma del Protocolo de Tegucigalpa se encuentre anexo a este el Estatuto de la CCJ y por ende los Estados miembros estén obligados desde la ratificación del nuevo PT a formar parte de la CCJ; y así lograr la efectividad de las competencias de La Corte sobre todos los Estados miembros del SICA.
2. A nuestro juicio, la CCJ es el órgano que debería encargarse de resolver los conflictos comerciales, por lo cual creemos conveniente se le restituya dicha competencia, pero teniendo en cuenta que nuestro sistema no lo considera necesario, actualmente contamos con la existencia del nuevo mecanismo de solución de controversias comerciales, es preciso que la actuación del órgano jurisdiccional encargado, goce de la independencia necesaria para asegurar una interpretación y aplicación uniforme del derecho comunitario, razón por lo que también creemos oportuno la creación de un recurso de revisión ante La Corte para que esta se encargue de garantizar que las resoluciones provenientes a resolver los conflictos comerciales entre los Estados del subsistema económico del SICA no sean diferente a lo establecido en las normas del sistema de integración y de esta forma garantizar la seguridad jurídica del proceso de integración regional.
3. Con relación al Principio de Responsabilidad de los Estados, se debe establecer de una manera precisa dentro del ordenamiento jurídico, la competencia de La Corte para conocer de las conductas antijurídicas de los miembros del SICA, además el



establecimiento de una vía de recurso ante la CCJ para que exista el deber legal de reparar los daños causados.

4. En lo que corresponde al principio de primacía de las normas de Derecho Comunitario, se hace obligatorio su reconocimiento por encima del ordenamiento interno de cada Estado, para que a su vez, en caso de contradicción, se avale el cumplimiento de la norma comunitaria y hacer efectiva la aplicabilidad de esta dentro del Derecho interno de cada Estado.



FUENTES DE CONOCIMIENTO:

Fuentes primarias:

- ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Ratificado el 10 de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).
- PROTOCOLO DE REFORMA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS. Ratificado el veintisiete de febrero dos mil dos.
- PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA. Ratificado el 13 de diciembre de 1991.
- TRATADO DE LISBOA. Ratificado el 3 de diciembre de 2007 Entrada en vigor 1 de diciembre del 2009.
- TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA. Ratificado el 07 de febrero del 92 y entro en vigencia el 1 de noviembre del 1993.
- TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA ratificado en 1957.

Jurisprudencia:

- Dictamen 1/91 del 15 de Diciembre de 1991, en Revista de Instituciones Europeas, 1991-1, pp. 226-259.
- Véase Gaceta oficial de la CCJ no 1 del 1 de Junio de 1995, pp.32.
- Gaceta oficial de la CCJ no 1 del 1 de Junio de 1995, pp.32.
- Resolución de La Corte centroamericana de Justicia: CCJ, 12 de noviembre del 2001, secretaria general (GO No 12, de 14.11.2001, p.17).

FUENTES SECUNDARIAS:

- BÖCKENFÖRDE ERNST-WOLFGANG, *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, (Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, Alemania, 1993), pp. 115 y ss.
- CHAMORRO MORA RAFAEL, Derecho Comunitario Comparado. MOLINA DEL POZO CARLOS FRANCISCO: Derecho Comunitario Comparado: EU-CA Editorial: imprimatur. Artos graficas, Man-Nic, 2003.



- CHAMORRO MORA RAFAEL, *La Corte de justicia de la comunidad centroamericana*, imprimatur, Managua, 2000.
- COMISIÓN EUROPEA: *EL ABC DEL DERECHO COMUNITARIO*, Quinta edición Serie: Documentación europea, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Año 2000.
- LEÓN GÓMEZ ADOLFO: *Doctrina de La Corte Centroamericana de Justicia. Resoluciones precedentes, Votos Disidentes*, UCA, Managua, 2002.
- MANGAS MARTIN ARACELI: “La Comunidad Europea y su Patrimonio Jurídico”, Seminario de Derecho Comunitario, Corte Centroamericana de justicia, Managua, 24 de noviembre de 1997.
- MEJIA HERRERA ORLANDO JOSE, *La Unión Europea como modelo de la integración: Análisis comparativo del sistema de la integración centroamericana*, león-Nic: editorial universitaria unan-león 2008.
- MEJÍA HERRERA ORLANDO JOSE,” pluralismo jurídico y la corte Centroamericana de justicia” en *Separata...*, volumen XVIII-Madrid-2007.
- MOLINA DEL POZO, CARLOS FRANCISCO, *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, 4ta Edición DIJUSA, Editorial.
- RUEDA JUNQUERA FERNANDO “Fernando Rueda Junquera”, *Revista Nueva Sociedad*. N^o 219, enero-febrero de 2009, ISSN: 0251-3552, <www.nuso.org>.
- SIMÓN D Y BARAV, A.,” Du Commun”, en *Revue Du Marché Commun*, N 340(1990).
- VILLARINO PINTO, *La Construcción de la Unión Europea*, Arco/libros, Madrid 1996.



ANEXOS



I. ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el Artículo 12 del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma. La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial principal y permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana", cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados. En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamará también "La Corte".

ARTÍCULO 2.- La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 3.- La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes, para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado.

ARTÍCULO 4.- La Corte emitirá las ordenanzas de procedimientos y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto.

ARTÍCULO 5.- Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 6.- La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.



ARTÍCULO 7.- La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o Cámaras, para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo. Estas Cámaras o Salas emitirán sus fallos o resoluciones en única instancia. La Corte tendrá su sede en ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados si así lo acuerda.

ARTÍCULO 8.- La Corte se integrará con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados. Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares.

ARTÍCULO 9.- Los Magistrados deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Del requisito de edad se podrá dispensar a Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de la Corte de su respectivo país.

ARTÍCULO 10.- Los Magistrados titulares y suplentes de la Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados.

Los así electos, declararán solemnemente y bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 11.- Los Magistrados de la Corte desempeñarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos. Los designados para un período continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos.

ARTÍCULO 12.- Los Magistrados de la Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados.

ARTÍCULO 13.- En caso de ausencia temporal de un Magistrado de la Corte, el Presidente de ésta llamará al respectivo Suplente, quien desempeñará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si esa ausencia fuere definitiva, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Órgano o Poder Judicial respectivo, para que proceda a nombrar un nuevo titular por un período completo. Todos sin perjuicio de que el Suplente pueda ejercer funciones, hasta que el nuevo designado asuma el cargo.

ARTÍCULO 14.- En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

ARTÍCULO 15.- Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo.



ARTÍCULO 16.- La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. El Vicepresidente se elegirá por la Corte de acuerdo con el reglamento, debiendo ser siempre su titular de distinta nacionalidad a la del Presidente.

ARTÍCULO 17.- En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si ésta fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor.

ARTÍCULO 18.- El Presidente será el representante de la Corte, representación que ejercerá el Vicepresidente en el caso mencionado en el artículo anterior. En ausencia de ambos, la representación podrá delegarse en otro Magistrado.

ARTÍCULO 19.- La Corte nombrará su Secretario General y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

ARTÍCULO 20.- Los requisitos que debe reunir el Secretario General y los demás funcionarios, se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los miembros titulares de la Corte y el Secretario General residirán en el país de la Sede. Los Magistrados de la Corte tienen la obligación de asistencia y permanencia. En caso de estar impedidos de asistir, deberán informar al Presidente o al que haga sus veces.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES

ARTÍCULO 22.- La competencia de la Corte será:

- a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas. Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.
- b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.
- c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;



ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen;

d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;

e) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)" y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;

f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;

g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;

h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;

i) Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica. Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración;

j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;

k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 23.- Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a la Corte sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.

ARTÍCULO 24.- Las consultas evacuadas por la Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.



ARTÍCULO 25.- La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 26.- Los Estados se obligan a otorgar a la Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

ARTÍCULO 28.- La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación.

Los Magistrados, el Secretario General de la Corte y los funcionarios a quienes ella designe con el carácter de internacionales, gozarán de la inmunidades y privilegios correspondientes a su cargo. A éste efecto, los Magistrados tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores y los demás funcionarios la que se establezca, de común acuerdo, entre la Corte y el Gobierno del país sede.

ARTÍCULO 29.- Los Magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 30.- Conforme a las normas antes establecidas, la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 31.- La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Los medios de prueba se establecerán en la ordenanza respectiva. La Corte podrá exigir o aceptar las probanzas que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

ARTÍCULO 33.- Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre la Corte no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución, y deberán



practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes la Corte envíe el requerimiento.

ARTÍCULO 34.- Los Documentos procedentes de cualquier país, de cualquiera clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, sólo requerirán ser autenticados, en el lugar de origen por funcionario competente del mismo o Notario en el ejercicio de sus funciones, en su caso.

Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimientos dictadas por la Corte.

CAPÍTULO III

DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 35.- La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado.

ARTÍCULO 36.- Todas las decisiones de la Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorable de al menos la mayoría absoluta de los que las integran. El Magistrado o Magistrados disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consigne su criterio.

La resolución será motivada y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

ARTÍCULO 37.- El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.

ARTÍCULO 38.- El fallo será definitivo e inapelable; no obstante la Corte podrá, de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutivo del mismo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación.

ARTÍCULO 39.- Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de la Corte. En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

ARTÍCULO 40.- En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de la Corte, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA



ARTÍCULO 41.- Los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por la Corte.

ARTÍCULO 42.- En el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de la Corte. Cada Estado entregará el total de su aportación a la Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.

ARTÍCULO 43.- Para emitir y reformar los reglamentos y ordenanzas de procedimientos, se necesitarán los votos afirmativos de la mayoría de los Magistrados. Estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo.

ARTÍCULO 44.- Cada Magistrado Titular de la Corte devengará un sueldo y tendrá derecho a gastos de representación, viáticos, gastos de viaje y de establecimiento y permanencia. El Magistrado que haya cumplido su período gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que la Corte establezca.

ARTÍCULO 45.- En tanto no se integre e instale la Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de la Corte.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Judicial Centroamericano, dentro de las atribuciones antes señaladas, fijará la fecha de instalación solemne e inicio de funciones de la Corte Centroamericana de Justicia; elaborará sus proyectos de Reglamentos, Ordenanzas de procedimientos y presupuesto, y fijará el número inicial de Magistrados que integrará la Corte.

ARTÍCULO 47.- Los Estados deberán, previo a que la Corte inicie sus funciones, dotarla de los recursos financieros apropiados, de modo que pueda desempeñar adecuadamente sus delicadas y trascendentales funciones.

ARTÍCULO 48.- Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana", hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar la Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos.

EN FE DE LO CUAL los Presidentes Centroamericanos firman el presente Estatuto en seis originales en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

RAFAEL A. CALDERON FOURNIER



Presidente de la República de Costa Rica

JORGE SERRANO ELÍAS

Presidente de la República de Guatemala

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO

Presidente la República de Nicaragua

ALFREDO F. CRISTIANI BURKAD

Presidente de la República de El Salvador

RAFAEL L. CALLEJAS ROMERO

Presidente de la República de Honduras

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República de Panamá

EDGAR CERVANTES VILLALTA

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

JUAN JOSÉ RODILL PERALTA

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala

ORLANDO TREJOS SOMARRIBA

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua

GABRIEL MAURICIO GUTIÉRREZ

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador

ORLANDO LOZANO MARTÍNEZ

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras

CARLOS LUCAS LÓPEZ TEJADA

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá



II. TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN QUINTA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 251 (antiguo artículo 221 TCE)

El Tribunal de Justicia actuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cuando el Estatuto así lo disponga, el Tribunal de Justicia también podrá actuar en Pleno. 9.5.2008 ES Diario Oficial de la Unión Europea C 115/157

Artículo 252 (antiguo artículo 222 TCE)

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, requieran su intervención.

Artículo 253 (antiguo artículo 223 TCE)

Los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años, tras consultar al comité a que se refiere el artículo 255.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable. Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste. El Tribunal de Justicia establecerá su Reglamento de Procedimiento. Dicho reglamento requerirá la probación del Consejo.



Artículo 254 (antiguo artículo 224 TCE)

El número de jueces del Tribunal General será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal General esté asistido por abogados generales.

Los miembros del Tribunal General serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales. Serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años, tras consultar al comité a que se refiere el artículo 255. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal General por un período de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal General nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste. El Tribunal General establecerá su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo. Salvo disposición en contrario del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las disposiciones de los Tratados relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal General.

Artículo 255 Se constituirá un comité para que se pronuncie sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez y abogado general del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, antes de que los Gobiernos de los Estados miembros procedan a los nombramientos de conformidad con los artículos 253 y 254.

El comité estará compuesto por siete personalidades elegidas de entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia, uno de los cuales será propuesto por el Parlamento Europeo.

El Consejo adoptará una decisión por la que se establezcan las normas de funcionamiento del comité, así como una decisión por la que se designe a sus miembros. El Consejo se pronunciará por iniciativa del Presidente del Tribunal de Justicia.

Artículo 256 (antiguo artículo 225 TCE)

1. El Tribunal General será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 263, 265, 268, 270 y 272, con excepción de los que se atribuyan a un tribunal especializado creado en virtud del artículo 257 y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal General sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud del presente apartado podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto.



2. El Tribunal General será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los tribunales especializados. Las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión

3. El Tribunal General será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 267, en materias específicas determinadas por el Estatuto. Cuando el Tribunal General considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal General sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

Artículo 257 (antiguo artículo 225 A TCE)

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán crear tribunales especializados adjuntos al Tribunal General, encargados de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas.

El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán mediante reglamentos, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia, bien a instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión.

El reglamento por el que se cree un tribunal especializado fijará las normas relativas a la composición de dicho tribunal y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan. Contra las resoluciones dictadas por los tribunales especializados podrá interponerse ante el Tribunal General recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando el reglamento relativo a la creación del tribunal especializado así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

Los miembros de los tribunales especializados serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Serán designados por el Consejo por unanimidad.

Los tribunales especializados establecerán su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo. Salvo disposición en contrario del reglamento por el que se cree el tribunal especializado, las disposiciones de los Tratados relativas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea serán aplicables a los tribunales especializados.



El título I del Estatuto y su artículo 64 se aplicarán en todo caso a los tribunales especializados.

Artículo 258 (antiguo artículo 226 TCE)

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 259 (antiguo artículo 227 TCE)

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, deberá someter el asunto a la Comisión. La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio. Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal.

Artículo 260 (antiguo artículo 228 TCE)

1. Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.

2. Si la Comisión estimare que el Estado miembro afectado no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal, podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. La Comisión indicará el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal declarare que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva. Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 259.

3. Cuando la Comisión presente un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo 258 por considerar que el Estado miembro afectado ha incumplido la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una directiva adoptada con arreglo a un procedimiento legislativo, podrá, si lo considera oportuno, indicar el importe



de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por dicho Estado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal comprueba la existencia del incumplimiento, podrá imponer al Estado miembro afectado el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva dentro del límite del importe indicado por la Comisión. La obligación de pago surtirá efecto en la fecha fijada por el Tribunal en la sentencia.

Artículo 261 (antiguo artículo 229 TCE)

Los reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, y por el Consejo, en virtud de las disposiciones de los Tratados, podrán atribuir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos.

Artículo 262 (antiguo artículo 229 A TCE)

Sin perjuicio de las restantes disposiciones de los Tratados, el Consejo, por unanimidad, con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones destinadas a atribuir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la medida que el Consejo determine, la competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados sobre la base de los Tratados por los que se crean títulos europeos de propiedad intelectual o industrial. Dichas disposiciones entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 263 (antiguo artículo 230 TCE)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea controlará la legalidad de los actos legislativos, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Controlará también la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de los Tratados o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas, por el Banco Central Europeo y por el Comité de las Regiones con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.



Los actos por los que se crean los órganos y organismos de la Unión podrán prever condiciones y procedimientos específicos para los recursos presentados por personas físicas o jurídicas contra actos de dichos órganos u organismos destinados a producir efectos jurídicos frente a ellos.

a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 264 (antiguo artículo 231 TCE)

Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado. Sin embargo, el Tribunal indicará, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Artículo 265 (antiguo artículo 232 TCE)

En caso de que, en violación de los Tratados, el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión podrán recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con objeto de que declare dicha violación. El presente artículo se aplicará, en las mismas condiciones, a los órganos y organismos de la Unión que se abstengan de pronunciarse.

Este recurso solamente será admisible si la institución, órgano u organismo de que se trate hubieren sido requeridos previamente para que actúen. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución, órgano u organismo no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones, o uno de los órganos u organismos de la Unión un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

Artículo 266 (antiguo artículo 233 TCE)

La institución, órgano u organismo del que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria a los Tratados, estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 340.

Artículo 267 (antiguo artículo 234 TCE)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión; Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se



pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.

Artículo 268 (antiguo artículo 235 TCE)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 340.

Artículo 269

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre la legalidad de un acto adoptado por el Consejo Europeo o por el Consejo en virtud del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, solamente a petición del Estado miembro objeto de la constatación del Consejo Europeo o del Consejo y únicamente en lo que se refiere al respeto de las disposiciones de procedimiento establecidas en el citado artículo.

Esta petición deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la constatación. El Tribunal se pronunciará en el plazo de un mes a partir de la fecha de la petición.

Artículo 270 (antiguo artículo 236 TCE)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Unión y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca el Estatuto de los funcionarios de la Unión y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Artículo (antiguo artículo 237 TCE)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos:

- a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 258 atribuye a la Comisión;
- b) a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 263;
- c) a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones establecidas en el artículo 263 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 19 de los Estatutos del Banco;
- d) al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan de los Tratados y de los Estatutos del SEBC y del BCE. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo dispondrá a este respecto, frente a los bancos centrales



nacionales, de los poderes que el artículo 258 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros. Si el Tribunal declarare que un banco central nacional ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, dicho banco estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.

Artículo 272 (antiguo artículo 238 TCE)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Unión o por su cuenta.

Artículo 273 (antiguo artículo 239 TCE)

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto de los Tratados, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Artículo 274 (antiguo artículo 240 TCE)

Sin perjuicio de las competencias que los Tratados atribuyen al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los litigios en los que la Unión sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Artículo 275

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para pronunciarse sobre las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común ni sobre los actos adoptados sobre la base de éstas. No obstante, el Tribunal de Justicia será competente para controlar el respeto del artículo 40 del Tratado de la Unión Europea y para pronunciarse sobre los recursos interpuestos en las condiciones contempladas en el párrafo cuarto del artículo 263 del presente Tratado y relativos al control de la legalidad de las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud del capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea por las que se establezcan medidas restrictivas frente a personas físicas o jurídicas.

Artículo 276

En el ejercicio de sus atribuciones respecto de las disposiciones de los capítulos 4 y 5 del título V de la tercera parte relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para comprobar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni para pronunciarse sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto del mantenimiento del orden público y de la salvaguardia de la seguridad interior.

Artículo 277 (antiguo artículo 241 TCE)

Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo sexto del artículo 263, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un acto de alcance general adoptado por una institución, órgano u organismo de la Unión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea alegando la inaplicabilidad de dicho acto por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 263.



Artículo 278 (antiguo artículo 242 TCE)

Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Artículo 279 (antiguo artículo 243 TCE)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo 280 (antiguo artículo 244 TCE)

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 299.

Artículo 281 (antiguo artículo 245 TCE)

El Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se fijará en un protocolo independiente. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán modificar las disposiciones del Estatuto, a excepción de su título I y su artículo 64. El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán bien a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia.



III. ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA).

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 35 el cual queda como sigue:

Artículo 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.